



IESVS, MARIA ; IOSEPH.

596
20

POR
LA VILLA DE CASTELLON
de la Plana: Ioseph Museros, Doctor en
Medicina: y Iuan Muntañès, Notario
de la mesma Villa.

CON

VICENTE ANGLES, DOTOR EN DERECHOS
y Ioseph Lorens de Clavell, Notario de
dicha Villa.



Con licencia, en Valencia, en la Imprenta de
Jayme de Bordazar. Año 1694.





I



A Villa de Castellon de la Plana, se congregò en 8. de Abril del año mas cerca passado 1693. solo con fin de infacular para los Oficios de su buen gobierno; y avièdo resuelto se hiziesse esta infaculacion, guardando Fueros, y Privilegios

1693.

del presente Reyno, ordinaciones, buenas practicas, y costumbres de dicha Villa, propuso el Jurado en Cap de aquella, que para las tres plazas, que se avian de proveer de la primera Bolsa de Jurado, se tratara de la persona del Doctor Vicente Angles, como se tratò en primer lugar, y tuvo de las treinta y seis Vocales, las diez y nueve, que le dieron por habil. En segundo lugar se tratò del Doctor Miguel Falcò, que solamente tuvo nueve votos de aprobacion, y veinte y siete que le inhabilitaron. En tercer lugar se votò por el Doctor Jacinto Mars, que quedò habil con veinte y nueve sufragios. En quarto lugar se tratò del Doctor Joseph Moliner, que fuè tenido por inhabil por la mayor parte de los Electores. En quinto lugar se tratò de Joseph Segura, Ciudadano, que llevò el favor de veinte y quatro Vocales, y quedò habil. En sexto lugar se tratò del Doctor Joseph Museros, que fue habilitado con veinte sufragios. Y en septimo lugar se tratò del Doctor Juan Andreu, y tambien quedò habil con veinte votos; y por aver venido estos dos vltimos à paridad de Vocales, se bolviò à votar primeramente por dicho Doctor Museros, y tuvo el mismo favor de los veinte Electores, y segundariamente se votò por dicho Doctor Andreu, que tuvo solamente diez y seis votos: por lo que quedaron habilitados, y provehidos con mas votos para las dichas tres plazas, que avia vacantes en dicha primera Bolsa de Jurado, dichos Doctor Jacinto Mars, Joseph Segura, y Doctor Joseph Museros.

Handwritten notes:
655. Angles
655. Falcò
655. Mars
655. Moliner
655. Segura
655. Museros
655. Andreu

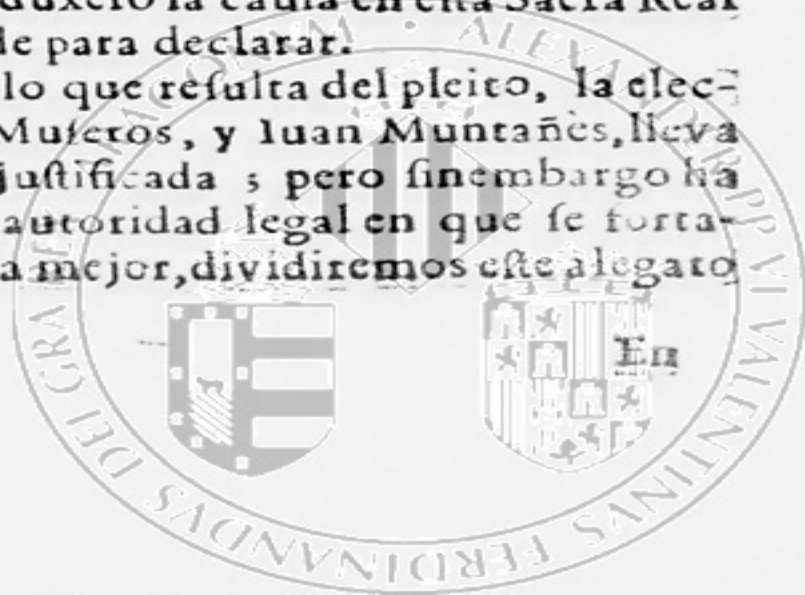


Y con:

2 Y concluida la infaculacion de dicha primera Bolsa de Jurado, se pasó à tratar de las personas, que pretendian infacularse en la segunda Bolsa de Juuado en las tres plaças, que tambien se avian de proveer; y se votò en primer lugar de layme Montò Notario, y quedò inhabil. En segundo lugar se tratò de Alexandro Marti Notario, y fue habilitado con treinta y dos Vocales. En tercer lugar se votò por Pedro Merfer Pintor, y fue favorecido con treinta y vn votos. En quarto lugar se tratò de Francisco Alonso, y quedò inhabil. En quinto lugar se votò por Ioseph Lorens de Clavell, Notario, y quedò habil con diez y nueve sufragios. Y en vltimo lugar se tratò de Iuan Muntañès Notario, que tuvo veinte y quatro vocales; y quedaron habilitados, y eligidos con mas votos para las dichas tres plaças que se avian de de llenar de dicha segunda Bolsa de Jurado, dichos Alexandro Marti, Pedro Merfer, y Iuan Muntañès.

3 De esta eleccion, que hizieron los infaculadores de las personas de dichos Dotor Museros, y Iuan Muntañès, para enfacularlas respectivamente en dichas Bolsas primera y segunda de Jurados, como à asistidos de mas numero de Vocales, apelaron dichos Dotor Anglès, y Ioseph Lorens de Clavell, suponiendo, que se les avia hecho agravio, porque fueron habilitados, y eligidos por la mayor parte de los Electores antecedentemente a la aprobacion, y eleccion de dichos Dotor Museros, y Iuan Muntañès, è introduxerò la causa en esta Sacra Real Audiencia, donde pende para declarar.

4 Y aunque segun lo que resulta del pleito, la eleccion de dichos Dotor Museros, y Iuan Muntañès, lleva la recomendacion de justificada; pero sin embargo ha parecido no omitir la autoridad legal en que se fortalece. Y para manifestarla mejor, dividiremos este alegato en dos partes,

*Montò**Marti.**Merfer Pintor.**Alonso.**Lorens de Clavell.**Muntañès.**He gan r. luy**aprovecho.*

5 En la primera se tratarà de la justificacion de dicha eleccion.

6 Y en la segunda se expendern por via de objeciones las razones en que pretenden fundar dichos Doctor Anglés, y Joseph Lorens de Clavell, su llamado agravio; y al pie de cada vna, se pondrà la satisfacion, que las desvanee.

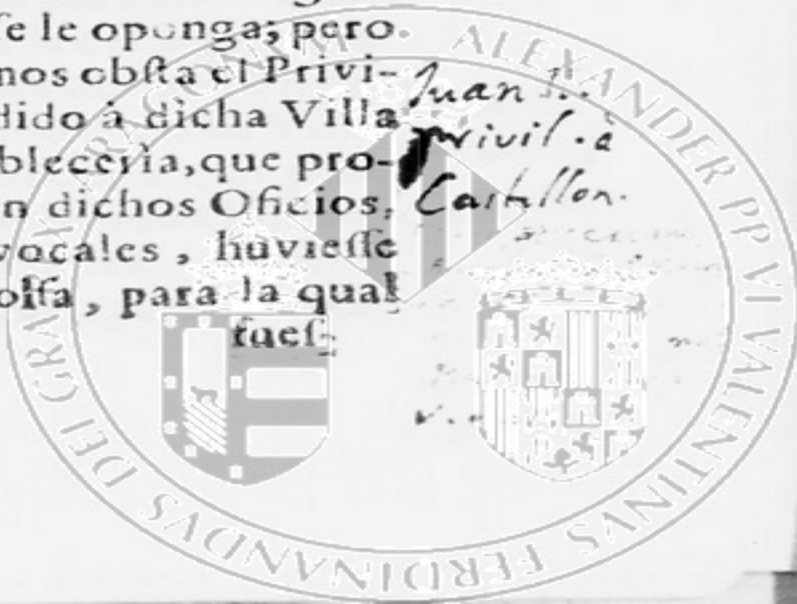
PARTE PRIMERA.

EN QUE SE TRATA DE LA JUSTIFICACION de dicha Eleccion.

7 ESTA Eleccion de que se han sentido dichos Doctor Anglés, y Joseph Lorens de Clavell, no se opone à los Fueros del Reyno; porque los que habian de materia de infaculacion solamente son el 226. de las Cortes del año 1604. fol. 42. B. y el Capitulo 21. de las Cortes del año 1626. fol. 49. que lo mas que previenen es, que las infaculaciones para los Oficios del buen gobierno de las Ciudades, y Villas Reales, se ayan de hazer por aquellas; y que no se pueda entrometer esta Real Audiencia, sino en caso de recurso: el Señor Regente Leon tom. 1. decis. 49. à num. 1. & tom. 3. decis. 19. per tot. el Señor Regente Matheu de Regim. Regni, cap. 4. §. 2. num. 4.

8 Ni es contraria dicha eleccion de los Privilegios del Reyno, porque no ay ninguno que se le oponga; pero luego dirà la parte, que le favorece, y nos obsta el Privilegio del Señor Rey Don Juan, concedido à dicha Villa en 22. de Mayo 1446. suponiendo estableceria, que propuesto vn sugeto para ser infaculado en dichos Oficios, hallado tener la mayor parte de las vocales, huviesse de ser enfacado, è infaculado en la Bofsa, para la qual

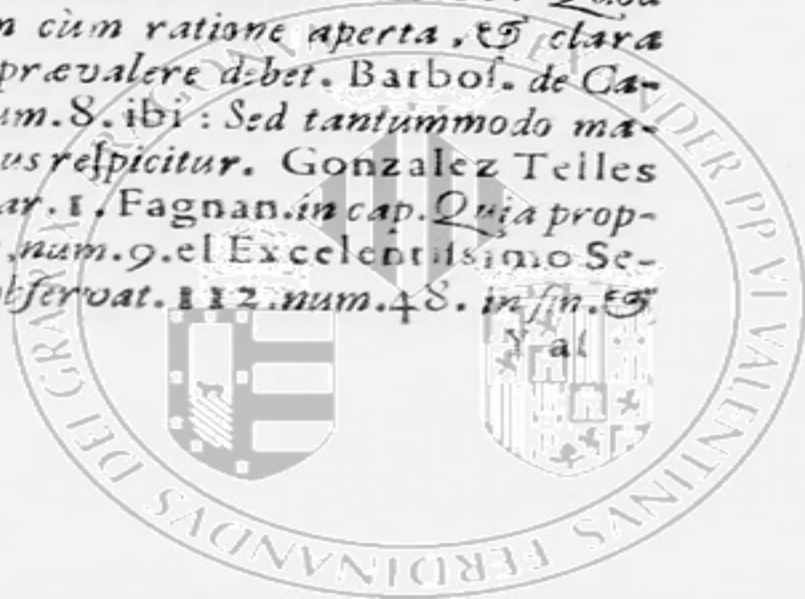
B



6
fuesse propuesto, vt ibi: *E si seràn atrobades mes blanques, q̄ negres, sia admesa, ò promoguda al die Offici, sobre lo qual los dits vots sien donats. E si seràn més les negres, sien repelits. E per aquesta manera treballant redolins de bu en bu del dit Basi, sia hant lo nombre de les persones, que al Offici, ò Officis sobre que se votarà, segons les presents Ordinacions en aquell any poden ser admeses; lo qual nombre hant son compliment, sia cessat de traure més redolins del dit Basi.* Y adelantará mas su discuso con añadir, que dicho Privilegio fue confirmado con dos Reales Privilegios de los Señores Reyes Don Felipe Segundo, y Don Felipe Tercero, sus datas en 15. de Junio 1590. y 17. de Deziembre 1597.

9 Se responde, que mirado à buena luz, no es contrario el Privilegio del Señor Rey Don Iuan à la Eleccion que defendemos. Lo primero, porque no prohibe que no se trate de todas aquellas personas que parezcan merecedoras, y pretendan ser infaculadas para los Officios del buen gobierno de dicha Villa.

10 Como tampoco impermite, que los que tengan mayor numero de Vocales, dexen de prevalecer à los asistidos de menos, aunque favorecidos de la mayor parte de los infaculadores; y no mediando esta prohibicion, deven vencer: porque en materia de eleccion, se atiende al mayor numero de los sufragios, *l. planè 4. ff. quod quisque Univerfit. cap. Quia propter 42. §. Statuimus, & cap. Ecclesia vestra 57. de elect. Concil. Trident. sess. 2. de regular. cap. 6. Menoch. conf. 96. num. 2. volum. 1. ibi: Quod ubi maior numerus eligentium cum ratione aperta, & clara concurrat, omninò alteri parti prevalere debet.* Barbol. de Canon. & Dignitat. cap. 38. num. 8. ibi: *Sed tantummodo maior, seu minor ipsorum numerus respicitur.* Gonzalez Telles in dict. cap. Ecclesia, num. 5. par. 1. Fagnan. in cap. Quia propter, §. illud autem de electione, num. 9. el Excelentissimo Señor Vicecancelleri Crespi observat. 112. num. 48. in fin. & num. 57.



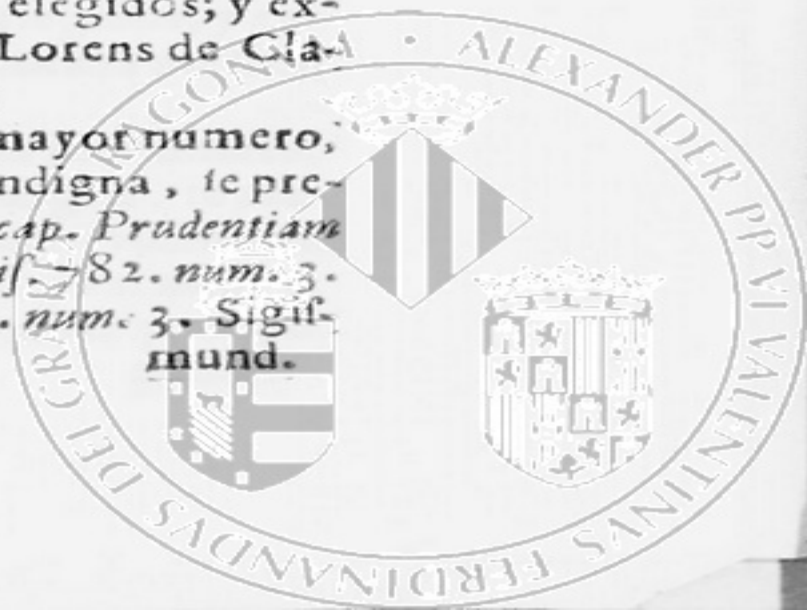
11 Y al intento lo dixo Symmacho *lib. 2. Epistolar: epist. 36. Ipsa ad te missi bonis probata, sed numero fortasse vincenda.* Y lo declara con elegancia Prudencio *lib. 1. contra Symmachum*, con estos versos:

*Si consulta Patrum subsistere conscriptorum,
Non aliter licitum prisco sub tempore quasi,
Tercentum censisse senes legerentur in unum,
Seruemus leges Patrias. Infirma minoris.
Vox cedat numeri, parvaque in parte cilescat.*

12 De manera, que solo en tres casos el mayor número de los Electores dexa de ser atendido. El vno es, quando la persona eligida es indigna, *cap. Gratium de postulat. Prælat. Tamborin. de iur. Abbat. tom. 1. disput. 5. quæst. 6. num. 21. Fontanel. de pact. nupt. tom. 1. claus. 4. gl. ff. 10. par. 1. num. 41. el Señor Regente Matheu de Regim: Regn. cap. 4. §. 9. num. 26.* El otro es, quando el mayor numero es solamente aviendo respeto de la menor parte de los Vocales, y no de todas, *Barbos. de Canon. § Dignit. cap. 38. num. 9. § 10. Gonzalez Telles ubi proximè.* Y el otro es, quando el mayor numero carece de la autoridad, zelo, y merito, y concurre en la menor parte de los sufragios, *cap. Quia propter 42. de elect. Idem Barbos. dict. cap. 38. num. 4.*

13 En ninguno de estos casos nos hallamos, y así en el nuestro se lleva toda la atencion el mayor numero, y favorecidos de este dichos Doctor Museros, y Iuan Muntañès, queda firme que fueron los elegidos; y excluidos dichos Doctor Anglès, y Joseph Lorens de Glavell como à menos asistidos de Vocales.

14 Lo que se fortalece, porque en el mayor numero, no constando que la persona eligida sea indigna, se prefiere la autoridad, el merito, y el zelo, *cap. Prudentiam de offic. delegat. Francisc. Marc. lib. 1. decis. 82. num. 3. Soar. tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 5. num. 3. Sigismund.*

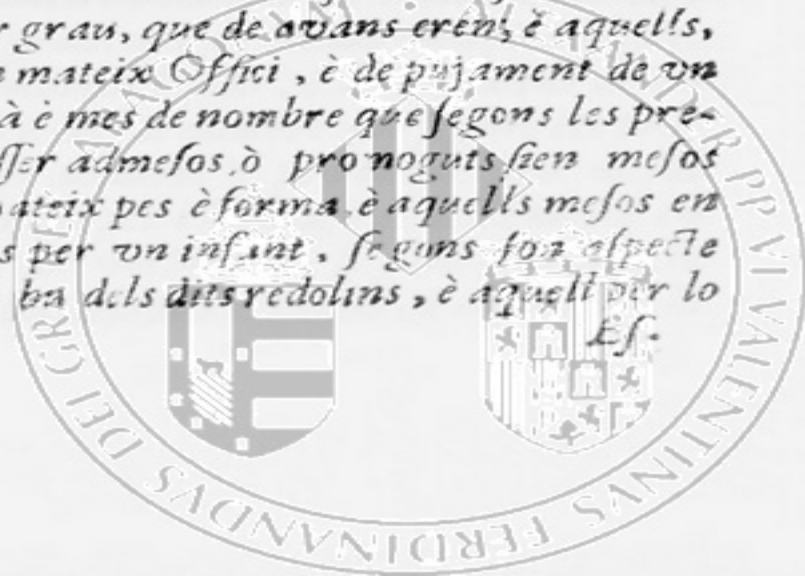


mund. à Bononia, de election. dubitat. 38. num. 8. Menoch. dict. conf. 96. num. 11. ibi: Cum credatur prudenter, & sapienter factum, quod plurimum consensu, & iudicio factum est. Barbof. ubi proximè num. 8. Otero de Official. Reipub. cap. 4. num. 2. propè med. ibi: Et ratio est, quia ubi concurret maior electorum pars, seu numerus presumitur zelus, & facit illud Prover. cap. 24. ibi erit salus ubi multa concilia sunt; & ubi maior numerus est ibi maior zelus presumitur, & Paralip. lib. 1. qui quo plures sunt Conciliarij eo perfectius veritas revelatur.

15 Y tambien se entiende, que el menor numero lo aprueva, y haze. l. quod maior 19. ff. ad municipal. l. aliud 160. §. 1. ff. de regul. iur. cap. 1. de his, que fiunt à maior, part. cap. Sened. ad decretal. collect. 120. num. 1. Barbof. dict. cap. 38. num. 3. Gonzalez Telles super dict. cap. Ecclesia vestra, num. 4. Otero dict. cap. 4. num. 1.

16 Y con razon, porque el mayor numero atrahe, y embeve el menor; perindè, ac si omnes in personam electam concurrissent, Gramatic. Conf. civil. 4. num. 6. Rota apud Clementem Merlinum tom. 1. decis. 354. num. 8. & decis. 394. n. 1. Iuan Bautitta de Luca tom. 13. de Iur. Patronat. discor. 61. n. 20.

17 Y lo segundo, porque la cessacion que previene dicho Privilegio del Señor Rey Don Iuan, es soiamente quando se observa la forma alli prescrita, que es como se sigue: *Es sien feytes cedules de pergami abon sien escripts los noms dels vebins, q̄ demanen novament ser admesos als dits Officis ò promoguts à major grau, que de orians eren; è aquells, qui seràn competidors de un mateix Offici, è de pujament de un grau en altre, si tals n'aurà è mes de nombre que segons les presents ordinacions pusquen esser admesos ò promoguts sien mesos en redolins de serà de un mateix pes è forma, è aquells mesos en un Bassi ab aigua, è après per un infant, segons for aspecte menor de deu anys, sia tret ba dels dits redolins, è aquell per lo*

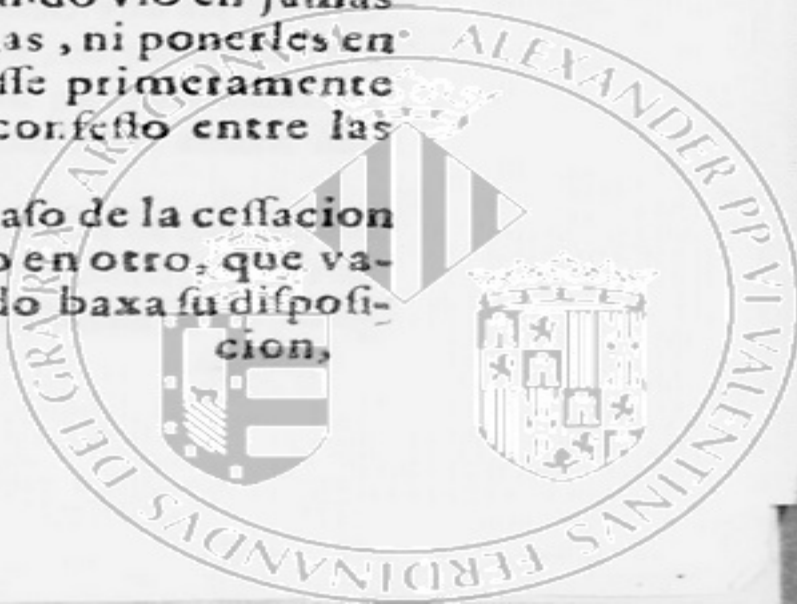


Escrivà dels Jurats vbert, è publicament llegit, è sia apres per lo *lurati Primer*, intimat als dits *Consellers* la persona que serà eixida, è quin *Offici*, è *Grav*, es aquell à que vol, è demana esser admès; è pres sien per lo *Notari dels Jurats* donades à cascú dels *Concellers* dos faves, la una blanca, è la altra negra, los quals *Concellers* donen sos vots, si deu la persona aquella esser admesa, è repulsa, passant cubertament en un *Sach buyt* lo qual estiga publicament penjat en una taula en presència del dit *Concell*, la qual sia blanca lo que entendrà deure esser admès, è la negra si entendrà deure esser repelit; è après les dites faves per lo dit *Notari*, y *Escrivà*, sien buydades de la dita *Bofa* en la dita taula publicament: è si seràn atrobades més blanques, que negres, sia admesa, è promoguda al dit *Offici*, sobre lo qual los dits vots sien donats. E si seràn més les negres, sien repelits. E per aquesta manera, trabent redolins de hu en hu del dit *Bast*, sia hagut lo nombre de les persones, que el *Offici*, è *Officis* sobre què se votarà, segons les presents *Ordinacions* en aquell any poden ser admeses; lo qual nombre hagut son compliment, sia cessat de traure més redolins de dit *Bast*.

18 Pero no establece la cessacion quando las habilitaciones, insaculaciones, y promociones, se hazen sin preceder otra formalidad, que la de hazer palabra el Jurado en Cap del Brazo Real à los Electores de las plazas, que vacan de cada vno de dichos Officios, proponiendo gradualmente todos aquellos sugetos, que pretenden ser admitidos; que es lo que siempre, y en todo tiempo se ha practicado, sin que aya tenido vfo en jamas el escribir à los pretendientes en cédulas, ni ponerles en redolines para que por fuerce se tratasse primeramente de aquel, que la tuviere, lo que es inconfecto entre las partes.

19 Y assi no nos hallamos en el caso de la cessacion que dispone dicho Real Privilegio, sino en otro, que varia de especie, que no està comprendido baxa su disposicion,

C



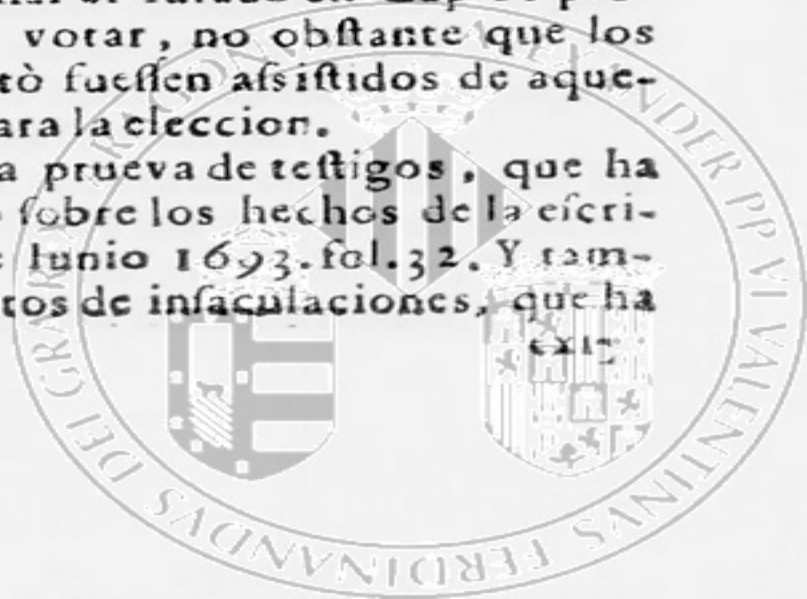
cion, *Iuxta text. in l. si is, ff. de escusat. tutor. cap. final. de contrahend. empt.* Federic. de Sen. *conf. 152. in princip.* Barbof. *axiom. 93. num. 2.* Capyc. *Lact. consultat. 75. num. 293.*

20 Y con razon, porque siendo este caso de que es controversia omitido, cessa la disposicion del Privilegio, y se deve atender vnicamente à qualquier otra, que le prevenga, *text. in l. si verò 64. §. de viro ff. solut. matrimon. l. commodissima 10. ff. de liber. & posthum.* Facin. *in posthum. tom. 2. decis. 123. num. 5.* Fontanel. *tom. 1. decis. 5. num. 2. decis. 193. num. 18. & decis. 240. num. 18.* Cyriac. *tom. 1. controvers. 37. num. 7. & controvers. 74. num. 10. & num. 11.* amplia esta conclusion de regla quamvis vigeret eadem, vel maior ratio ita disponendi. Antunez *Portugal de donationib. reg. lib. 2. cap. 10. num. 125. & lib. 3. cap. 18. num. 62. prop. med.*

21 Y de aqui naze, que se deve tratar, y votar, de todos los que concurren, y aspiran à la infaculacion, y promocion de dichos Oficios, y en este concurso deven vencer los mas asistidos de sufragios, como vò fundado desde el num. 10. hasta el 16.

22 Mayormente quando esta antelacion, que defendemos, se conforma con la costumbre; porque dicha Villa siempre, y en todo tiempo, ha observado el votar por todos los pretendientes la infaculacion, ò promocion de dichos Oficios, prefiriendo à los favorecidos de mas vocales, aunque otros tuviesen el mayor numero de los Infaculadores, sin cessar el Jurado en Cap de proponer, ni los Electores de votar, no obstante que los primeros de quienes se tratò fuesen asistidos de aquellos sufragios suficientes para la eleccion.

23 Como resulta de la prueba de testigos, que ha subministrado en el pleito sobre los hechos de la escritura probatoria de 27. de Junio 1693. fol. 32. Y tambien se convence de los autos de infaculaciones, que ha



exhibido desde el año 1604. que es la inmediata al Real Privilegio del Señor Rey Don Felipe, hasta el año 1685. que se reducen à todas las que se han executado en este medio tiempo; donde claramente consta, que siempre, que ha venido el caso de ser mas los pretendientes, que las Plazas que vacavan en las Bolsas de dichos Oficios, se votò por todos, quedando infaculados los que tuvieron mayor numero de voces, sin atender que otros huviesse[n] tenido las bastantes para ser elegidos, porque con las suficientes unicamente lo quedavan quando no avia persona, ò personas, que les excediesse[n] en mas votes.

Todo questo
quede vota.
y mevalencia
q^{ta} con mayor votos.

24. Cuya observancia subseguida es la mejor interprete del Real Privilegio del Señor Rey Don Iuan en que la parte pone toda su confianza, y declarativa de qualquier otra disposiciõ de q̄ quisiera valerse, *l. si de interpretatione 37. ff. de Legib. l. quod si nolit. 81. §. Quia assidua. ff. de edelit. edict. l. si prius 17. §. rectè placuit, ff. de aqua, & aqu. plu. arcend. Valençuela, cons. 79. num. 29. el Señor Regente Leon tom. 1. decis. 29. num. 9. el Señor Vicecanciller Crespi, observ. 1. num. 112. & observat. 82. num. 16. Rota coram Dunozet. decis. 937. num. 27.*

25. Y es de tanta graduacion esta observancia, que no solo quita, y declara la dubiedad del Real Privilegio, y disposicion, Salgad. de supplicat. ad Sanctissim. part. 1. cap. 9. num. 11. Tranchedin. consult. 46. num. 5. Gob. consult. 51. num. 242. Rot. apud Otobon. decis. 230. num. 16. decis. 254. num. 12. & decis. 257. num. 15.

26. Sino que tambien manifiesta, y dà à entender, que la mente del que la hizo, è intencion de quien le concediò, faè à principio de la misma calidad, quod ipsamct subsequuta observantia declaravit, Castillo de tertijs, cap. 12. num. 37. Sess. tom. 1. decis. 90. num. 11. Cyriac. tom. 4. controvers. 524. num. 32. Fontanel. de pact. nupt.

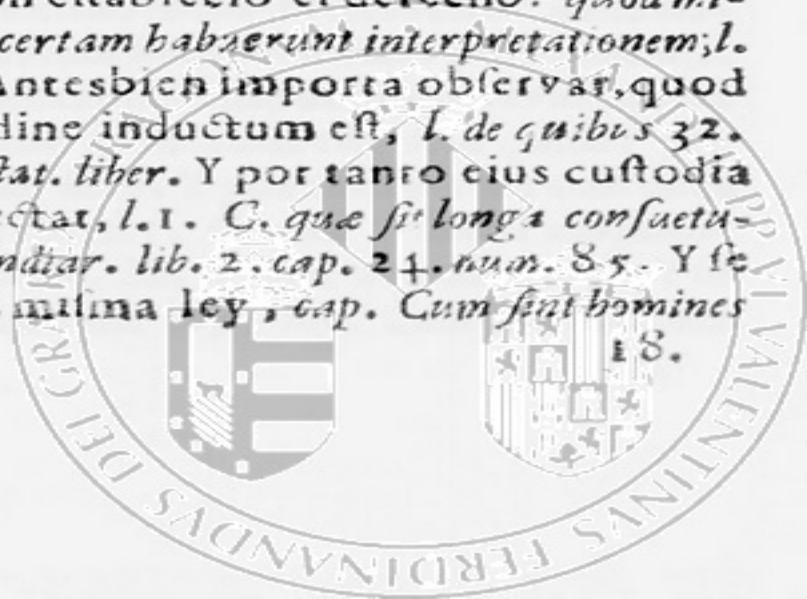


nupt. tom. 2. claus. 6. gloss. 3. part. 2. num. 25. ibi: *Constat enim quod si aliquod dubium ex aliqua scriptura oritur nullo magis modo declaratur, quàm ex observantia subsequuta. Et talis presumitur ab initio fuisse mens disponentis, qualem subsequuta observantia declaravit.*

27 Lo que procede aen en terminos, que su misma disposicion se le oponga, vt cum Decian. Mascard. Ioseph. Ludovic. & Fontanel. docet Dominus Crespi di. observat. 1. num. 115. ibi: *Secundò principalitèr hanc observantie interpretationem eam vim habere vt etiam si videatur contra verba fori, Et in aliquo modo corrigi in aliqua parte ea sequenda sit, perindè ac si in ipsis verbis fori fuisset scriptum id quod est observantia declaratum. Hac enim interpretatio non diversa, sed eadem dicitur dispositio, Et ead. vim habet. Y Don Pedro Calderon, tom. 1. decis. 4. num. 29. añade, ibi: *Et subsequuta observantie adeo progreditur virtus, Et potestas, vt vincat verum intellectum dispositionis.**

28 Y de obrar la observancia interpretativa estos efectos, se sigue, que assi como los Fueros son irrevocables, lo es tãbien la cost ùbre interpretativa, Fontanel: de pact. nupt. tom. 1. claus. 1. à n. 35. el Señor Vicecanceller Crespi, di. observat. 1. num. 273. ibi: *In primis igitur comprehenditur in iuramento, Et irrevocabilis est consuetudo interpretativa quemadmodum in ceteris Coronæ nostræ Provincijs. Quia hæc non distinguitur ab ipsis Foris, Et Privilegijs. Immo perindè est, ac si in eis fuissent scripta.*

29 Y por esta razon estableció el derecho: *quod minimè sunt mutanda que certam habuerunt interpretationem; l. minimè 23. ff. de legib.* Antes bien importa observar, quod moribus, & consuetudine inductum est, *l. de quibus 32. ff. eod. l. labeo. 21. ff. de stat. liber.* Y por tanto eius custodia ad curam Principis spectat, *l. 1. C. que sit longa consuetudo, Solorzan. de lur. Indiar. lib. 2. cap. 24. num. 85.* Y se deve guardar como la misma ley, *cap. Cum sint homines*



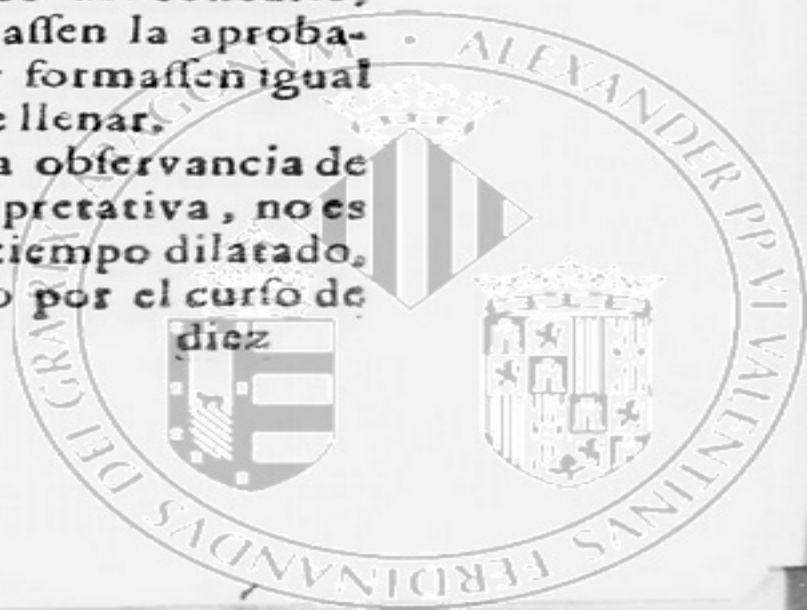
18. de decim. Gob. consult. 119. num. 43. § 45.

30 Y de aqui se descubre, que es de tanto peso la observancia, que no solo forma igual derecho al que contiene la misma ley, *l. sed ea 35. ff. de legib. l. observare 4. §. ingressum 5. ff. de offic. pro consul.* Sino que tambien es tan eficaz su autoridad, que se deve seguir, y observar, aunque la contraria sea la mejor, vel contra communem, *vt cum multis firmat Dominus Crespi, observat. 15. num. 16.*

31 Por lo que dixo el Emperador Justiniano, *quod non liceat divedere à forma observata*; antes bien se deve continuar en lo practicado, *l. Constitutionibus 24. C. ad municipal. l. 1. in fin. C. de pasc. public.* y esto aun en caso de no ser buena, ni legitima la causa que influyó la costumbre, el Señor Regente Leon *tom. 1. decis. 29. num. 10. § tom. 2. decis. 208. num. 31. Latrea tom. 1. decis. 45. num. 24.* el Señor Vicecanciller Crespi *loco proxime citato.*

32 Con que si quando se hazen las habilitaciones, infaculaciones, y promociones, sin sacar por suerte las personas que se han de proponer à los Electores, para la infaculacion de las plazas que han de proveher, huviesse dubiedad en orden à la cessacion que prescribe dicho Real Privilegio del Señor Rey Don Juan, quedaria fuera, y aclarado por medio de dicha observancia interpretativa, que no se deve suspender en este caso, sino proseguir, hasta que se aya tratado de todos los del concurso, aunque los primeros propuestos llevassen la aprobacion de la mayor parte del Concejo, y formassen igual numero en las vacantes, que se avian de llenar.

33 Sin omitir, que para que esta observancia de que trato merezca el credito de interpretativa, no es menester que corra prescripcion, ni tiempo dilatado, pues es suficiente que se aya practicado por el curso de



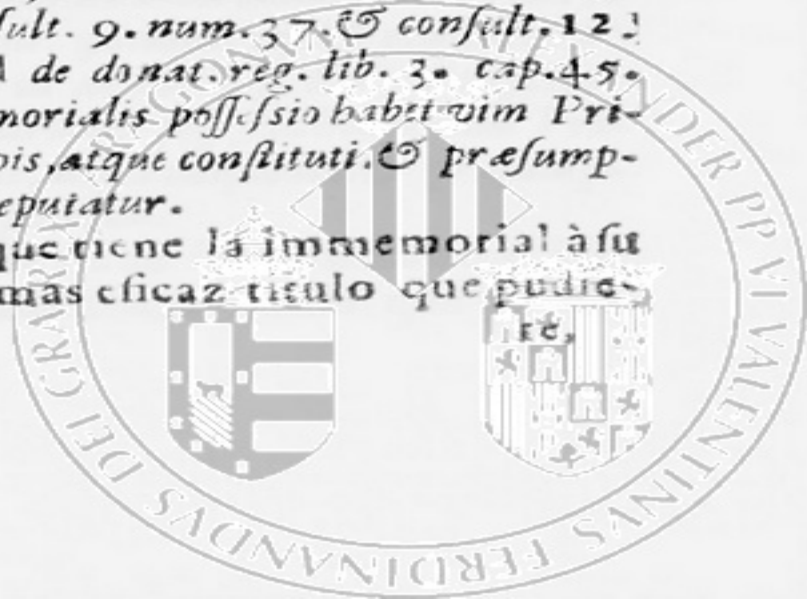
14
diez años, el Señor Regente Leon tom. 1. *deris.* 29. num. 9. Fontanel. *de pact. nupt.* tom. 1. *claus.* 1. num. 33. § 47. § tom. 2. *claus.* 6. *gloss.* 3. *part.* 2. num. 21. *Gracian disceptat. forens.* lib. 4. *cap.* 716. num. 20. § *cap.* 756. num. 25. Antunez Portugal *de donat. reg.* lib. 2. *cap.* 10. num. 49.

34 Y para inducirse es bastante la prueba de dos, ó tres actos, Salgad. *de supplicat. ad Sanctissim.* *part.* 1. *cap.* 9. num. 12. el Señor Vicecanciller Crespi, *observat.* 1. num. 114. *Gob. consult.* 51. num. 37.

35 De mas tiempo es nuestra costumbre, y de muchos mas actos asistida, pues es preferita de tiempo, que memoria no ay en contrario, segun lo dizen los testigos producidos por la Villa, assi sobre los capitulos de la escritura probatoria, como sobre las antepreguntas de la parte; y sus dichos van expendidos, y cotados en la escritura resolutoria de 27. de Abril pasado, y lo aseguran los autos de infaculaciones, que dicha Villa ha presentado en el pleito, sin que lo contradigan ninguno de aquellos, como tampoco los autos que ha exhibido la parte, ni los demás de que se vale, como se dirà en la segunda parte de este informe à num.

36 Y siendo immemorial, tiene fuerza de titulo, de Privilegio, de Concession, y de constituto, aunque la parte no le alegue, l. 1. §. *final.* ff. *de aqu. plu. arcend.* l. *hoc iure* §. *dictus aque.* ff. *de aqu. quotidian.* § *stiv.* *cap. final.* *de probat. in 6.* Castillo lib. 5. *controversiar.* *cap.* 97. §. 8. à num. 33. § 36. Pareja *de instrumentor. adit.* tom. 1. *tit.* 5. *resol.* 9. num. 118. Ro'a *consult.* 9. num. 37. § *consult.* 121 num. 22. Antunez Portugal *de donat. reg.* lib. 3. *cap.* 45. num. 8. *ibi:* *Et insuper immemorialis possessio habet vim Privilegij, & concessionis Principis, atque constituti. & presumptionem iuris, atque pro titulo reputatur.*

37 Demanera que el que tiene la immemorial à su favor, le assiste el mejor, y mas eficaz titulo que pudie-



re, y puede desear, Gracian *discept. forens. lib. 4. cap. 800. num. 2.* Gonzalez *ad regul. S. Cancellar. gloss. 18. num. 45.* Et *gloss. 33. num. 4.* el Señor Vicecanciller Crespi, *observat. 14. num. 1.* ibi: *Præscriptio immemorialis est melior titulus, qui inveniri potest ad rem quamcumque acquirendam, et tuendam, quia ille præsumitur, qui utilior et securior est.*

38 Y es tan poderoso, que es de igual fuerza con la ley, *cap. super quibusdam, S. præterea de verbor. significat. Castillo lib. 7. de tertijs decimar. cap. 22. num. 3.* Martin. *resol. iur. lib. 2. cap. 115. num. 12.* Et 13. Capyc. *Latr. tom. 2. decis. 191. num. 49.* y deroga à la que dispone lo contrario, *Cancer var. lib. 3. cap. 3. num. 375. vers. Circa prædicta.*

39 Y con fundamento, porque la immemorial habetur pro lege, *vt cum multis sentit Pareja dict. resol. 9. num. 129.* & dicitur alterum ius naturale, *Antunez dict. cap. 45. num. 7.* donde añade: *quod inducit titulum omni exceptione maiorem.*

40 El qual, por considerarse de esta calidad, haze verdadero todo lo que puede caber en lo posible, *vt cum Castillo firmat Pareja dict. resol. 9. num. 125.* Joseph. Rosa *consult. 30. num. 10.* ibi: *Temporis immemorialis virtus ea est, vt omnia que possibilia sunt præsumi faciat ad iustificacionem actus in cuius possessione quis reperitur: Vnde pulcherrimè Vazq. *controv. iuris controv. 82. num. 17.* scripsit, quod si mille qualitates, aut condiciones requirerentur ad iustificacionem, huius immemorialis possessionis, omnes interveniss: præsumendum est, si vè circa solemnitates, si vè circa concessiones Principum, si vè circa aliam extrinsecam qualitatem, condiciones ille versentur; hæc enim immemorialis possessio verum facit omne possibile.*

41 De que se colige, que si tanto en el caso de la suette, como en el otro en que nos hallamos, huviesse dispuesto el Señor Rey Don Iuan en dicho su Real Privile-

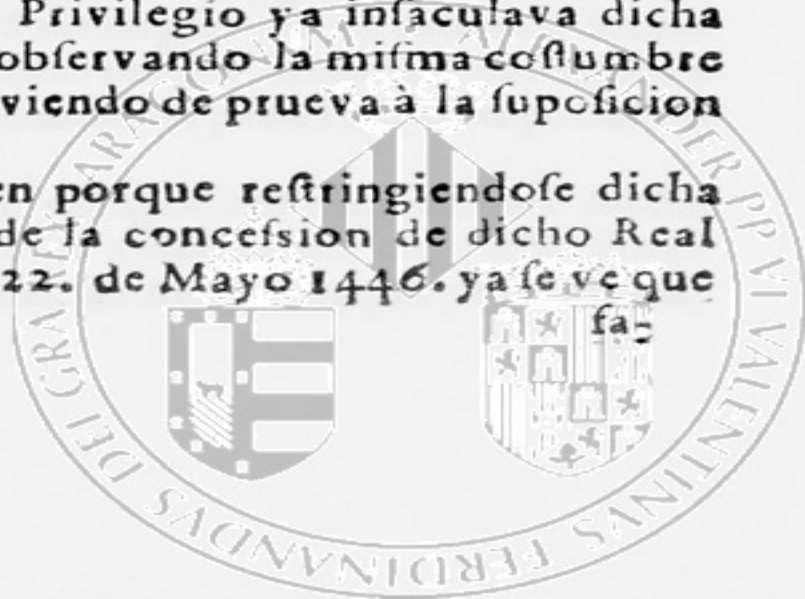


legio, prohibiendo, que avido cumplimiento con los primeros propuestos para llenar el numero de las plaças vacantes, se cessasse de tratar de otros, sin embargo quedaria prescrita la concession por medio de la immemorial que ha probado mi parte, porque esta castumbre obra sus efectos contra la ley, y vence su contenido, *l. de quibus in fin. ff. de leg.* el Señor Regente Matheu plura referens de Regim. Regn. cap. 4. §. 4. num. 35. *¶ cap. 6. §. 1. num. 25.* el Señor Vicecanciller Crespi, *observ. 1. num. 277.* porque nunca se entienda excluida esta possession, nisi specificè, & expressè de illa loquutum fuerit, & nominatim excludatur, Solorzan. *de iur. indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 3. num. 77.* Antunez Portugal *de donationib. reg. tom. 2. lib. 3. cap. 45. num. 9. ¶ 10.*

42 Y si se quisiesse dezir, que dicha costumbre no podria graduarse por immemorial, porque se le sabria principio, quando no le deve tener por ser contra su naturaleza, *quod constat de initio, l. si arbitrer 28. ff. de probat. Castillo quotidianar. quest. lib. 5. cap. 93. §. 8. à num. 38.* Ripoll. *de regal. cap. 43. num. 49.*

43 Pero con todo esto en nada adelantan su pretension el Dotor Anglès, y Joseph Lorens de Clavell; assi porque la Villa, y el Dotor Joseph Museros, y Iuan Muntañès no regulan la possession, que patrocinamos desde el dia de la gracia de dicho Real Privilegio, ni à otro termino limitado, sino solo al tiempo de que no ay memoria en contrario, suponiendo que antes de la concession de dicho Real Privilegio ya infaculava dicha Villa para sus Oficios, observando la misma costumbre en que aora se funda, sirviendo de prueva à la suposicion la misma immemorial.

44 Como tambien porque restringiendose dicha costumbre de tiempo de la concession de dicho Real Privilegio, que fue en 22. de Mayo 1446. ya se ve que



favoreze la possession centenar, que equivale en todo a la immemorial, Thesaur. *quest. forens. lib. 2. quest. 27. à n. 2.* Fontanel *tom. 1. decis. 217. n. 19.* Ioann. Bautista de Luca *de Iur. Patronat. discurs. 57. n. 26.* el Señor Regente Matheu *cap. 4. §. 4. n. 37.* Lagunez *de fructib. cap. 11. n. 205.* Tonduto *quest. Civil. part. 2. cap. 117. n. 18.* Marin. *Allegat. Iur. allegat. 8. n. 13.*

45 Y por esta razon, la prescripcion centenaria, amas que, nec titulum, nec bonam fidem requirit, Cyriac. *tom. 4. controvers. 622. num. 30.* tiene tambien fuerza de Privilegio, Thesaur. *dict. quest. 27. n. 15.* Marin. *resol. Iur. lib. 1. cap. 107. n. 20.* y este mismo Autor *observat. Iur. tom. 1. decis. 83. n. 3.* asienta, quod habet vim tituli, & idem tenet *tom. 2. decis. 376. num. 1. decis. 408. num. 1. & decis. 495. n. 1.*

45 Y lo que ha motivado à los Interpretes para sentir, que la possession centenar corre parejas cõ la immemorial, es, porque assi como por el curso de cien años, se presume aver fenecido la vida del hombre, l. *Cum usufructus, ff. de usufruct. & l. final. C. de Sacrosanct. Eccles.* assi tambien se acaba, y extingue la memoria, que est in homine, vt cum alijs tradit Ioseph. Rosa *consult. 12. num. 24. & 25. ibi: Quod prescripciones immemorabilis, & centenaria confunduntur, eo quod ultra centum annos hominum, sicut vita, sic & memoria non soleat inveniri.*

46 Por lo que, en la edad de estos tiempos, en que la vida del hombre no es tan dilatada, basta para fundar la prescripcion immemorial, el tiempo de setenta, o de sesenta años, el qual, atendida la brevedad de la vida humana, equivale al curso de los cien años, vt ex doctrina Rauden. sequitur Thesaur. *quest. forens. lib. 4. quest. 47. num. 5. ibi: Benè advertit hodie ad longissimam, & immemorabilem prescriptionem fundandam*

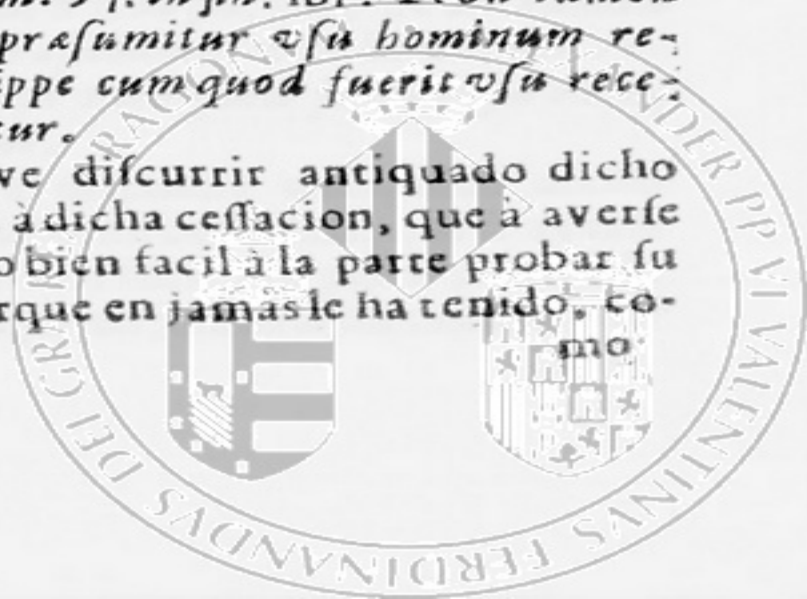


sufficere tempus septuaginta, vel sexaginta annorum, & illud, valde hodie, attento brevi vitæ humanae cursu, pro annis centum.

48 Sinque admita duda, que la referida prescrip-
cion sea centenaria, porque a mas que de la prueba ins-
trumental se colige, que desde 22. de Abril 1598. hasta
8. de Abril 1693. se ha practicado siempre que ha veni-
do el caso de dicha costumbre, preferir los demás voca-
les, aunque otros antecedentemente huviesen tenido
la mayor parte de los Electores: lo que de por sí verifica
posesion de noventa y cinco años.

49 Attamen, no aviendo constado, que dicho Real
Privilegio ha tenido vfo, observancia, ni acceptacion
en lo que respecta à la cessacion, si los primeros en
quienes cupiere la suerte fueren aprobados por la ma-
yor parte de los infaculados, y hiziesen igual numero à
las plazas que avia que proveer, siguese, y es invariable,
que desde el dia de la concession està la Villa en el vfo
contrario à dicho Privilegio; porque aviendo venido
tantas vezes el caso de practicarse, no se presume esta
practica; menos que verificandose, *iuxta text in l. in
bello, § facta, ff. de captiv. & post limin. revers.* Socin.
Jun. *conf. 32. num. 47.* Menoch. *lib. 2. presumpt. 2. n. 3.*
*Vbi respondent ad id quod dicitur legem semper esse in-
viridi observantia,* Mandos. *in tract. de Privileg. glos.
15. num. 56.* Arias de Mesa *lib. 2. cap. 18. num. 1.* Antunez
Portugal *lib. 2. cap. 10. num. 97. in fin. ibi: Non tamen
lex condita, & publicata presumitur vsu hominum re-
cepta, & comprobata; quippe cum quod fuerit vsu rece-
pta, sit facti non presumitur.*

50 Antes bien se deve discurrir antiquado dicho
Privilegio en lo que mira à dicha cessacion, que à averse
observado, le huviera sido bien facil à la parte probar su
vfo, y no lo ha hecho, porque en jamas le ha tenido, co-
mo



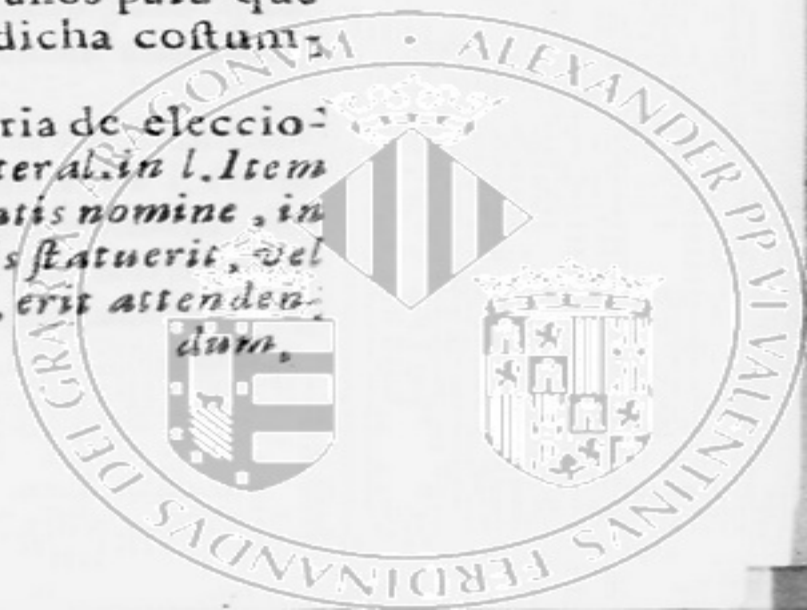
mo lo acreditan las infaculaciones que se han celebrado para elegir personas para dichos Oficios, desde que fuè clargido.

52 Y quando sobre esta materia pudiesse haber alguna duda, no obstante la justicia de la Villa, y del Doctor Joseph Museros, y Iuan Muntañes, queda con el mismo credito de ser atendida, porque es innegable la possession quadraginaría, que de por sí es poderosa para prescribir, *cap. Cum arra, de election. ubi Glos. & DD. Tusc. litt. E. conclus. 84. Bertagin. in tractat. de Episcop. lib. 1. part. 3. quest. 5. & 6.* y con esta autoridad lo define Suelves *tom 2. semicentur. 1. cons. 32. num. 14. ibi: Hoc vero Ius possessione contraria prescribitur, si quadraginta annorum sit.*

52 Lo que procede segun sentir del mismo Suelves, loco proximè citato, y de Graciano *discept. forens. tom. 2. cap. 395. num. 6.* quamvis las resisteret consuetudini quadraginta annorum. Y conforme trae este Autor *tom. 5. cap. 965. num. 4.* si el Estatuto, ò Privilegio no ha tenido vfo, es suficiente el tiempo de diez años, para que no se admita; y solo se necessita del de quarenta, si ab vfu fuit confirmatum, pues como dize: *Tamquam difficilius tollatur, quòd iam est in esse productum, & radices egit, quam impediatur introductio;* que no aviendo sido admitido dicho Real Privilegio en aquella parte en que se fundan dichos Doctor Anglès, y Joseph Lorens de Clavell, queda claro, que bastan diez años para que no se deva practicar, sino continuar en dicha costumbre.

53 Y mas considerando, que en materia de elecciones se lleva toda la atencion, *iuxta text. literal. in l. Item eorum, §. 1. ff. quod cuiusque Universitatis nomine, in fin. ibi: In quo semper quid lex municipalis statuerit, vel quid usus, & consuetudo introduxerit, erit attendendum.*

Prescribitur



dum & pro lege observandum. Bartol. in l. magistratus, ff. ad municipal. L. deo de Iur. Vniuersitat. par. 1. cap. 3. num. 55. Maro. decis. 800. num. 3. lib. 1. Cicero de Officiali Reipub. cap. 2. n. 1. ibi: *Vt Officialium creatio Iure subsistat, & nullitatis vitio non laboret*, primo loco est observanda ad unguem consuetudo, seu ordinatio, quae in loco viget, est enim potissima lex in omnibus rebus electionem tangentibus; lo que de lleno se ajusta a la infaculacion, porque vera, & efectiva electio est, el Señor Regente Leon decis. 49. num. 3. el Señor Regente Matheu de Regim. Regn. cap. 4. §. 9. num. 7.

54 Y por ultimo, porque es conclusion de regla, que el Privilegio se prescribe por tiempo de treinta años, y aun por menos, præcipue per non usum, l. 1. C. de mundin. cap. si de terra 6. & cap. accidentibus, 15. extra de privileg. Gloss. in cap. 1. de tregua, & pace, verb. Frangere in fin. Gail. lib. 2. observat. 60. num. 4. Garcia de Nobilit. Glos. 6. num. 35. Cancer var. lib. 1. cap. 4. num. 172 & lib. 3. cap. 3. n. 270. Fontanel. de pact. nupt. tom. 1. claus. 3. gloss. 2. num. 2. & tom. 2. decis. 463. n. 1. & decis. 486. n. 4.

55 Y de los fueros, que por espacio de treinta años se observalo contrario de su disposicion, si ius tertio non fuit quaesitum, & habent causam discontinuam, procede la prescripcion, Cancer var. lib. 1. cap. 4. n. 122. a quien sigue el Señor Regente Matheu de Regim. Regn. cap. 4. §. 2. n. 32. prope fin. ibi: *Nam licet in his, quae habent causam discontinuam, & non derogant iuri tertio adquisito, leges, & fori prescribantur, tamen necessarius est cursus triginta annorum ad minus.*

55 En esta especie nos hallamos, porque dicho Real Privilegio se concedió a la Villa, y no a los particulares; lo que persuade, que no se les adquirió ni algun derecho; y cessando esta adquisicion, y teniendo causa



discontinua la disposicion, bien se dexa entender, que aunque fuesse de la misma naturaleza que los fueros de este Reyno, quedaria derogada, por la no aceptacion, è inobservancia de treinta años.

57 Y con gran razon, porque los Privilegios que no estan en vfo, es cosa bien estraña quererles introducir de nuevo, Fontanel. *decif. 483. num. 6. ibi: Et dicimus valdè monstruosum fore. velle, post tot annorum curricula, in executionem deducere Privilegia, quæ numquam in eo capite observata fuerunt.*

58 Y de mucha mas novedad en el caso occurrente, porque sería trastornar, y turbar el gobierno de aquella Villa; pues ay muchos, que oy la gobiernan, que están infaculados para sus Oficios, solo porque en concurso de otros tuvieron mas numero de vocales, que es conformandose con dicha costumbre: que de excluirla, se dexa à la consideracion la resultancia de los inconvenientes, que siempre les lleva en sí la novedad, como lo dixo San Agustín *epist. 118. cap. 5. ibi: Ipsa quippè mutatio consuetudinis, etiamque adiuvat utilitate, novitate perturbat.* Valenzuela Velazquez *tom. 1. conf. 24. à num. 1. cum seqq. vbi refert verba Tertuliani: Novum omne, & incognitum quod est, suspectum est,* y le sigue Salgad. *de supplicat. ad Sanctiss. part. 1. cap. 6. num. 2. & 3. & num. 5. prop. med. añade Omnes mutationes periculosæ. Omnis enim novitas præsumitur mala.*

59 Y de esta naturaleza la premeditò Don Pedro Quesada *controv. forens. cap. 3. num. 28. ibi: Quæ (habla de las novedades) quietis novena, nocumentum Reipublicæ, & scandali nutritivè, fuere appellatæ.*

60 De todo lo que hasta aqui va discurrido, se infiere, y haze claro manifesto, que el Privilegio del Señor Rey Don Juan, no le puede dar à la Parte ningun favor para los efectos que pretende; ora sea porque queda in-



interpretado con la observancia subseguida, ò porque se reconoce prescrito en fuerza de la posesion immemorial, centenar, quadrigenaria, ò de treinta, ò diez años; que todas estas prescripciones se le ajustan, y por medio de qualquier de ellas, aunque sea la menor, procede la prescripcion, segun llevamos fundado.

PARTE SEGUNDA.

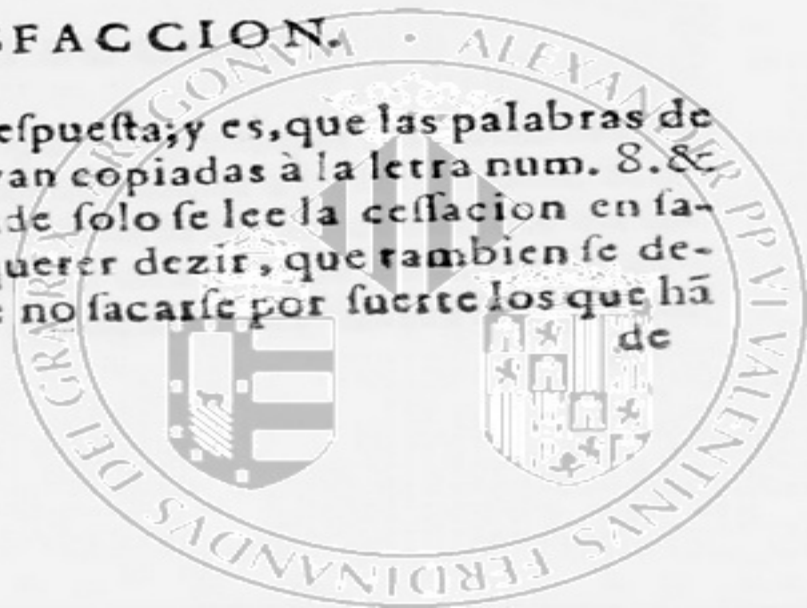
EN QUE SE EXPENDEN POR VIA DE OBJECIONES las razones en que pretenden fundar dichos Doctor Anglés, y Joseph Lorens de Clavell su llamado agravio; y al piè de cada una se pondrà la satisfaccion que las desvanece.

OBJECCION PRIMERA.

61 **P**retenderà la Parte, que la observancia subseguida, no ha podido interpretar el Real Privilegio del Señor Rey Don Juan, porque su disposiciõ seria expresa, y literal, en orden à que propuesto vn sugeto para la infaculacion de los Oficios de dicha Villa, si votado se hallasse tener la mayor parte de las vocales, deveria ser enfacado, y siendo de esta expresiõ, como no avria dubiedad, tampoco interpretacion, *Larrea allegat. 18. num. 21. Antunez Portugal de donat. Reg. lib. 2. cap. 10. num. 50.*

SATISFACCION.

62 Prompta es la respuesta; y es, que las palabras de dicho Real Privilegio, van copiadas à la letra num. 8. & 17. de este alegato, donde solo se lee la cessacion en facar redolines: con que querer dezir, que tambien se deveria cessar en el caso de no facarse por suerte los que hã de



de ser propuestos para la infaculacion; y adelantar aun mas, que así en vn caso, como en otro, avria prohibicion de tratarse de todos los del concurso, es por via de induccion, è inteligencia, y no porque literalmente lo prevenga la disposicion.

63 Por lo que se deve estar à la dicha observancia subseguida, porque es la mejor interprete, y vence en concurso de qualquier otra inteligencia, como à mas ajustada à la mente del Legislador *l. Si de interpret. 37. ff. de legib. Menoch. conf. 49. num. 20. § 22. Suarez de legib. lib. 7. cap. 17. Xamar de offic. Iudic. § Advocat. part. 1. quest. 18. num. 30. Antunez Portugal de donat. Reg. lib 2. cap. 10. num. 48.*

64 Además, que segun el hecho, y autoridad legal que se ha expendido en los numeros 18. 19. y 20. de este papel, queda firme, que la disposicion de dicho Real Privilegio del Señor Rey Don Iuan, no es tan clara, que extermine toda duda, haziendose la infaculacion para dichos Oficios, como siempre se ha hecho, sin la precedencia de las circunstancias que previene su formalidad; y así es razon, que se recurra à lo que tiene declarado su subseguida observancia, que es votarse por todos los pretendientes la infaculacion, y preferir los de mayor numero de sufragios.

OBIECION SEGUNDA.

65 **A**Vn querràn fortalecerse dichos Doctor Ang'ès, y Ioseph Lorens de Clavell con el referido Privilegio del Señor Rey Don Iuan, diziendo, que la Villa no ha probado con los autos de que ha hecho ostension en el pleyto, ni testigos que en él ha producido, possession immemorial, ni otra inferior.

66 Lo vno porque dichos instrumentos no la ve-



rificarían vniforme, respeto que en otras de las infaculaciones, luego que las personas primeramente votadas tuvieron la mayor parte de los infaculadores, si correspondían al mismo numero de las Plazas que se avian de proveer se cesò de votar, y tratar de otros sugetos, porque los primeros de quienes antecedentemente se avia hablado quedavan elegidos en fuerza de dicho Real Privilegio, y que así lo afirmarían sus testigos sobre los hechos de la escritura provatoria de 29. de Agosto pasado.

67 Infiriendo de aqui variedad sobre la sujeta materia de dicha costumbre, quando para introducirse, y tener el nombre de prescrita, es menester que los autos sean conformes, *l. semper in stipulationibus 34. ff. de regul. Jur. Gratian discept. forens. cap. 679. num. 12.* el Excelentis. Señor Vicecanciller Crespi *observat. 63. num. 36.* Antuñez Portugal *de donat. Reg. lib. 2. cap. 20. num. 6. § num. 7.* concluye: *Consuetudo, namque ratione contrarietatis actum, § discrepantie redditur impræscriptibilis.*

68 Y lo otro, porque nuestros testigos, además que padecerían diferentes objeciones, como son: la primera, tener por Medico al Doctor Miguel Garcès, suegro de dicho Doctor Museros; la segunda, que al tiempo de la infaculacion de que se disputa, otros de aquellos, se hallavan Concejeros, y que algunos tambien intervinieron en el otro Concejo en que se deliberò, que dicha Villa hiziesse parte en la causa; testificarían de poca antigüedad, y sus deposiciones sobre las antepreguntas repugnarían à las calidades que pide la probança de la memorial, y consiguientemente quedaria improvada.

SATISFACCION.

69 Por ser dos las razones que còvencen de insub:

Sarcas, 4/14
Inuenc.



sistente la objecion, trataremos de cada vna de aquellas en la forma que se sigue.

RAZON PRIMERA.

70 Los mismos autos de infaculaciones en que la parte afirma la llamada diformidad, que son las de los años 1598. 1604. 1617. 1623. 1630. 1634. 1647. 1653. 1662. 1668. 1675. y 1679. manifiestan, que ha concebido error, porque todos pruevan lo uniforme de dicha costumbre, como se ha hecho clara demonstracion por mi parte en su escritura resolutoria fol. 421. y para que se tenga presente este examen, se recuerda, que en la que se llama infaculacion de 22. de Abril 1598. fol. 385. solamente se tratò si los ya infaculados tenian bastante patrimonio para concurrir à los officios; y aunque se quisiera discurrir, que de nuevo se infaculò; pero la habilitacion, y aprobacion de personas que entonces se hizo, no excedieron al numero de las plazas que se avian de llenar en las quatro bolsas de Jurados, porque componiendose la primera de veynte plazas, la segunda de otras veynte, y la tercera y quarta de quaranta; los sujetos habilitados para la primera bolsa fueron dieziseis, para la segunda seis, y para la tercera y quarta veynte y nueve; y quedando por proveher quatro plazas en la primera, catorce en la segunda, y once en la tercera, y quarta; nihil mirum, que con la mayor parte de las vocales, la persona que las tuvo quedasse infaculada, pues no avia otra que le excediesse.

Pablo Pellicer?
20. d. de...
1010 d. de...
A. Frey, et

71 En la infaculacion del año 1604. fol. 480. que es la inmediata al Real Privilegio del Señor Rey Don Felipe el Tercero, y se hizo en su execucion, y con asistencia del Magnifico Comissario Pablo Pellicer, Cavallero, Doctor del Real Consejo, se observò preferir en la infacu-

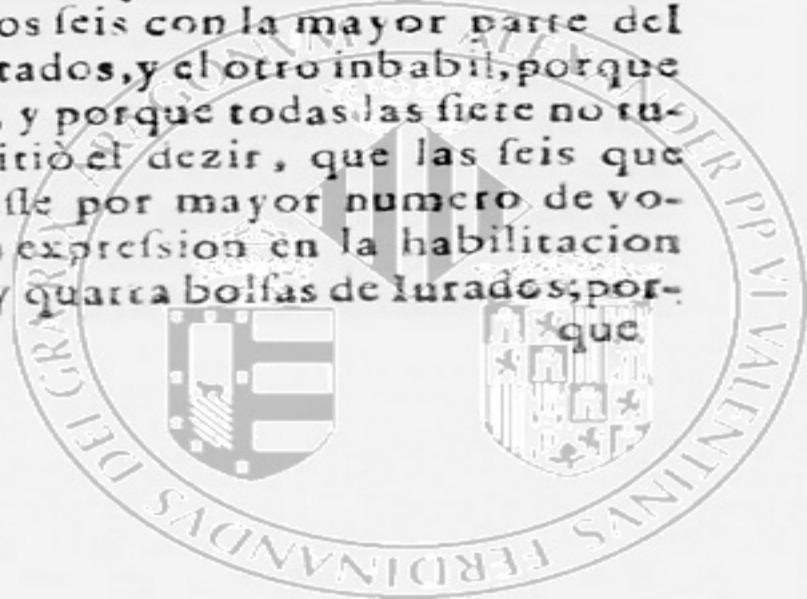
G



culacion de la primera bolsa de Jurado à los que tuvieron mas voces, y se omitiò esta expresion en la segunda bolsa de Jurado, porque los que tuvieron la mayor parte de los Electores, no excedieron al numero de las plazas, que avia vacantes, y lo manifiesta bien el aver pretendido otros de los infaculados en la tercera, y quarta bolsa, ser promovidos para las dos plazas que quedavan por llenar en dicha segunda bolsa, y se les denegó la promocion, y passaron los infaculadores à proveher las trece plazas que avia vacantes en dichas tercera, y quarta bolsas de Jurados, y fueron provehidas entre otros, en quienes concurrían las calidades que se requerian para este officio, los mas asistidos de vocales, y lo mismo se practicò en las demás bolsas de Justicia, Amotacen, y Cequero, y con gran expresion se tuvo presente dicha costumbre en la bolsa de Escrivano, pues en las quatro plazas que vacavan, prefirieron las quatro personas que tuvieron mas sufragios.

*Juria
Amotacen
Cequero
Escrivo.*

72 En la infaculacion del año 1617, fol. 493. se atendiò tambien à dicha costumbre en todas las quatro bolsas de Jurados; pues en la primera, aviendose de llenar tres plazas, se votò gradualmente por ocho personas, y las tres que tuvieron mas numero de vocales las ocuparon; y no obstante que de las quatro, de quienes en primer lugar se tratò, las tres fueron favorecidas de la mayor parte, no se cesò en la proposicion de las demás. En la segunda vacavan seis plazas, y concurren à la habilitacion siete Sugetos, y los seis con la mayor parte del Concejo quedaron habilitados, y el otro inhabil, porque solo tuvo la menor parte; y porque todas las siete no tuvieron la mayor, se omitiò el dezir, que las seis que quedavan habilitadas fuesse por mayor numero de voces, que no se olvidò esta expresion en la habilitacion que se hizo en la tercera, y quarta bolsas de Jurados; por-



que sobre que las vacantes fueron quatro, y los pretendientes treynta y tres, treze tuvieron la mayor parte del Concejo; y de estos, los quatro de mas sufragios prefirieron en la infaculacion a los que tuvieron menos, no avido respeto si fueron propuestos en primero, segundo, ò vltimo lugar. En las demás bolsas de Justicia, Amotacen, y Cequero, se executoriò lo mismo, pues aviendo si lo mas el numero de las personas que concurren a la habilitacion de estos officios, que las plazas que avia que llenar, se tratò de todas, y vnicamente quedaron elegidas las que tuvieron mayor numero de voces, en concurso de las otras, de quienes se habló primero, y tuvieron la mayor parte de los Electores.

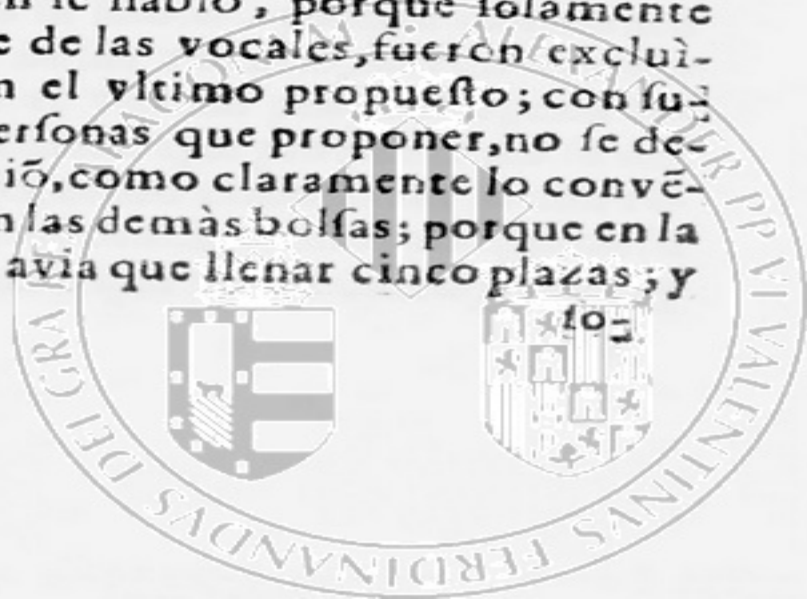
73 En la infaculacion del año 1623. fol. 9. se practicò lo mismo, porque las plazas vacantes en la primera bolsa fueron tres, & gradatim fueron propuestas diferentes personas, de las quales seis llevaron el favor de la mayor parte de los infaculadores, y las tres de mas sufragios fueron las eligidas. En la segunda bolsa, se avian de llenar quatro plazas, y cinco Sujetos fueron favorecidos de la mayor parte del Concejo, y los quatro de mas vocales prefirieron, y el otro quedò excluido; y la misma exclusiva tuvieron en la tercera, y quarta bolsas de Jurados, tres de los catorze que fueron asistidos de la mayor parte de los Electores, porque vencieron los onze como a favorecidos de mayor numero de sufragios, y este vencimiento se vé executoriado en las bolsas de los Officios de Justicia, Amotacen, y Cequero.

74 En la infaculacion del año 1630. fol. 513. se guardò dicha costumbre, porque en la primera bolsa de Jurado, fueron los pretendientes la infaculacion nueve, y de todos se habló, y los siete tuvieron la mayor parte de los infaculadores; y porque quatro fueron igualmente



te favorecidos, se usò de la suerte, y los tres primeros que sortearon con los otros tres, quedaron elegidos; que à mas que esto arguye, que las plazas vacantes se reducian à seis; pues à exceder de este numero, no avia necesidad de valerse del medio de la suerte. Tambien verifica, que aviendo tenido los seis primeros propuestos la mayor parte del Concejo, no se cesò en proponer otros, sino q̄ antes bien se cõtinuò en votar por los demàs, y el vno tuvo la mayor parte de las vocales, y cõcurriò en dicha suerte. En la segunda bolsa quedarõ tres plazas por proveher; porque de los siete que pretendian la infaculacion, los cinco fueron tenidos por inhabiles. En la tercera, y quarta bolsas de Jurados, vacavan cinco plazas, y onze personas tuvieron la mayor parte de los infaculadores, y solo cinco que fueron las de mas numero de vocales, fueron las elegidas; y en las demàs plazas que avia que llenar de los otros Oficios de Iusticia, Amotacen, y Cequiero, se observò lo mismo.

75 En la infaculacion del año 1634. fol. 596. se executoriò insigniendo la misma observancia, que fue atendida en las antecedentes, porque aunque las plazas que se avian de proveer en la primera bolsa de Jurado fueron nueve, y aviendo igual numero de personas tenido la aprobacion de la mayor parte de los Electores, se dexò de proseguir de votar por otras; pero fue porque no avia Sujetos de quienes tratar: y las demàs personas de que tambien se hablò, porque solamente llevaron la menor parte de las vocales, fueron excluidas, sin que se cessasse en el vltimo propuesto; con supuesto, que si huviesse personas que proponer, no se dexaria passar à la proposiciõ, como claramente lo convencen las infaculaciones en las demàs bolsas; porque en la segunda bolsa de Jurado avia que llenar cinco plazas; y



sobre que los primeros cinco de quienes se hablò , fue-
 ron favorecidos de la mayor parte de las vocales , no
 obstante se profiguò votando por otras personas, y pre-
 valecieron las de mas numero de sufragios. En la Bolsa
 de Justicia se avian de proveer tres plazas en los Infa-
 culados en dicha segunda Bolsa de Jurados; y aunque de
 los propuestos en primer lugar tuvieron tres la mayor
 parte del Concejo, no se cesò en proponer , y tratar de
 otros sugetos. En la Bolsa del Oficio de Amotacen , se
 avian de llenar ocho plazas, que pertenecian à los Infa-
 culados en la primera Bolsa de Jurados, y fueron nueve
 los favorecidos de la mayor parte de los Electores , y los
 ocho de mas vocales, fueron los elegidos; y se observò
 lo mismo respeto de las tres plazas , que se devian pro-
 veer de este Oficio en Infaculados en dicha segunda
 Bolsa de Jurados, pues tambien prevalecieron los asis-
 tidos de mas votos; y esta misma prelación se lee execu-
 toriada en quanto à las plazas que vacavan de la Bolsa
 del Oficio de Cequiero.

76 En la infaculacion del año 1638. fol. 245. tam-
 bien se conformaron los Electores en dicha costumbre,
 porque si se dexò de practicar en la primera Bolsa de Ju-
 rado, fue, porque siendo las plazas que se avian de llenar
 nueve, excedieron al numero de las personas de quie-
 nes se tratò, por lo que con el favor de la mayor parte,
 tuvieron lo bastante para quedar elegidas; pero se vè
 executoriada en la segunda Bolsa de Jurado , donde se
 lee, que los del concurso fueron tres , y solo vacava una
 plaza, y se votò por todos, y dos tuvieron la mayor par-
 te de los Infaculadores, y prevaleciò el de mas sufragios!
 Y esta misma practica tambien se lee en las tercera y
 quarta Bolsas de Jurados; porque las plazas, que se avian
 de llenar, se reduzian à treze , y entre muchos que fue-
 ron propuestos , catorze tuvieron la aprobacion de la

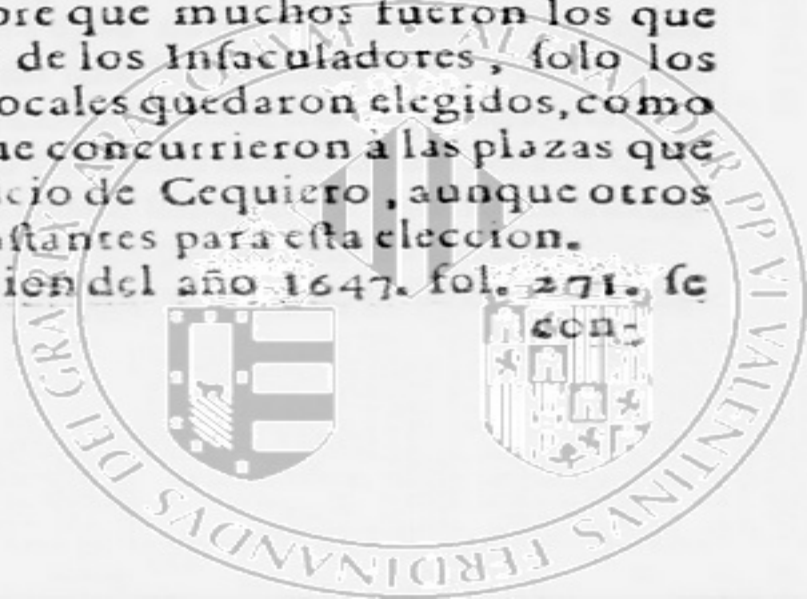
H



mayor parte del Concejo , y los treze de mas vocales quedaron Infaculados, como elegidos tambien de mas numero de sufragios para llenar las plazas vacantes de las Bolsas de los Oficios de Justicia , Amotacen , y Cequero, no obstante que otros huviesen tenido las bastantes para esta eleccion.

77 En la infaculacion del año 1643. fol. 262. tampoco se apartaron los Electores de dicha costumbre , porque en la primera Bolsa de Jurado, aviendose de proveer siete plazas, fueron propuestas gradatim siete personas, y todas tuvieron la mayor parte de los Electores , y quedaron infaculadas, porque no hubo otras que concurriesen : tambien respecto de la segunda Bolsa de Jurado excedieron los sujetos propuestos, a las plazas que vacavan en aquella, que fueron tres, y los pretendientes quatro, y aunque el primero tuvo la mayor parte de las vocales, pero quedò excluido ; y los otros tres, como asistidos de mas votos, quedaron infaculados. Y en quanto à la tercera, y quarta Bolsas, para llenar las ocho plazas que vacavan, aunque de los primeros propuestos fueron favorecidos ocho, de la mayor parte de los Infaculadores; pero se continuò votando por los demás, y no vencieron, porque fueron menos asistidos de sufragios. En las demás Bolsas de los Oficios de Justicia, Amotacen , y Cequero, se guardò el mismo orden, como se vè en las dos plazas del Oficio de Amotacen , que se proveyeron en los Infaculados en la segunda, tercera, y quarta Bolsas de Jurados ; pues sobre que muchos fueron los que tuvieron la mayor parte de los Infaculadores, solo los dos de mas numero de vocales quedaron elegidos, como tambien lo fueron los que concurren a las plazas que se avian de llenar del Oficio de Cequero, aunque otros tuvieron los sufragios bastantes para esta eleccion.

78 En la infaculacion del año 1647. fol. 271. se



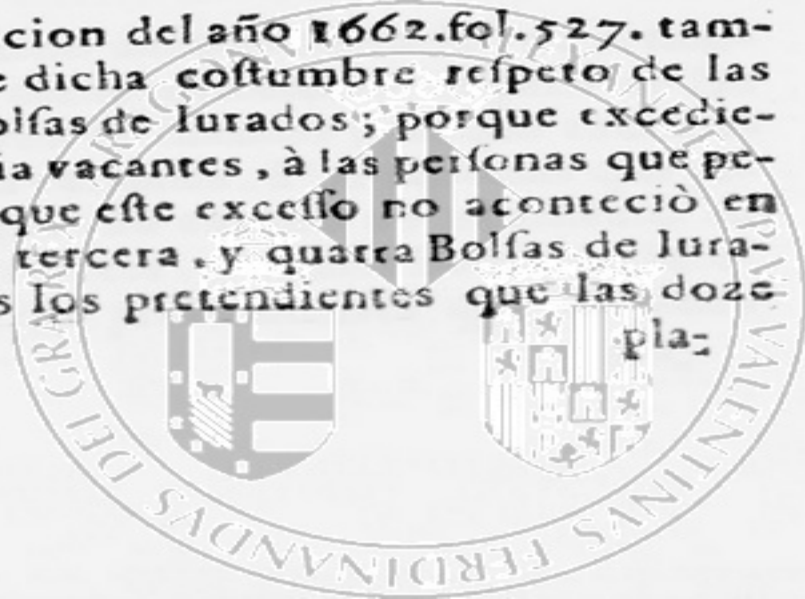
continuo dicha observancia, porque en la primera Bolsa de Jurado vacavan tres plazas, y los propuestos, no solo fueron los tres de quienes se trató primeramente, y les dieron por habiles, como es de ver fol. 274. sino que tambien se habló de otro, segun consta fol. 282. B. sin averse cessado, no embargante que los primeros propuestos y aprobados, formavan igual numero à las plazas que se avian de proveer. En la segunda Bolsa de Jurado se avian de llenar cinco plazas, y los pretendientes fueron tres, y solo vno tuvo la mayor parte de los Electores. En las tercera, y quarta Bolsas de Jurados, vacavan nueve plazas, y onze personas tuvieron la mayor parte del Concejo, y nueve que fueron las de mas vocales, quedaron elegidas, y las dos excluidas: sibien no experimentaron esta exclusion las dos personas que entre otras propuestas tuvieron la mayor parte de los Infaculadores para las dos plazas que se avian de llenar de la Bolsa de Justicia pertenecientes à dicha segunda Bolsa de Jurado, porque las demás que pretendieron la habilitacion fueron repelidas. Pero se practicò à la letra la dicha exclusion en otros de los Infaculados en la tercera, y quarta Bolsas de Jurados, en las tres plazas que se avian de proveer en aquellos de dicho Oficio de Justicia, pues quatro fueron asistidos de la mayor parte, y los tres de mas sufragios quedaron Infaculados. Y se observò lo mismo en las plazas que se proveyeron de los Oficios de Amotacen, y Cequero, anteponiendo à los mas favorecidos de vocales.

79 En la infaculacion del año 1653. fol. 285. aunque no vino el caso de practicarse dicha costumbre en la primera, y segunda Bolsa de Jurados, porque quedaron plazas que proveer, y no avia personas de quien tratar para esta infaculacion; pero sucediò respecto de la tercera, y quarta Bolsas de Jurados, porque las plazas



que se avian de llenar fueron diez y siete, los pretendientes veinte y nueve, y de estos los diez y nueve se llevaron el favor de la mayor parte del Concejo, y diez y siete quedaron elegidos; y tambien aconteció en las tres plazas del Oficio de Justicia, que se avian de proveer de los infaculados en la segunda Bolsa de Jurados, pues se votò gradualmente por cinco, y todos tuvieron mas havas blancas que negras, pero tres ganaron la eleccion, y excluyeron a los dos de menos vocales. Y aunque no vino en todo respeto de las dos plazas de dicho Oficio de Justicia, que se avian de llenar de los infaculados en dichas tercera, y quarta Bolsas de Jurados, porque de las siete personas de quienes se habiò, solo dos tuvieron la mayor parte de los Electores: pero se siguiò, que no embargante la aprobacion de las dos, se continuò en votar por las demàs, y esta misma continuacion se experimentò en las cinco plazas del Oficio de Amotacen, que se proveyeron en los infaculados en dicha segunda Bolsa de Jurados; bien que literalmente tenemos la experiencia de dicha costumbre en las siete plazas de dicho Oficio de Amotacen, que se proveyeron en los Infaculados en la tercera, y quarta Bolsas de Jurados, porque los que tuvieron la mayor parte del Concejo fueron ocho, y despues de averse tratado de ellos, se hablò de otros, y los siete mas asistidos de sufragios, quedaron infaculados, como asimismo lo fueron respecto del Oficio de Cequiero.

80 En la infaculacion del año 1662. fol. 527. tampoco vino el caso de dicha costumbre respecto de las primera, y segunda bolsas de Jurados; porque excedieron las plazas que avia vacantes, à las personas que pedian ocuparlas; bien que este exceso no aconteció en la infaculacion de las tercera, y quarta Bolsas de Jurados, pues fueron mas los pretendientes que las doce plazas.



plazas que se avian de proveer; y despues de aver tenido doze personas la mayor parte de los infaculadores, se prosiguiò en votar de otros Sujetos, como tambien se continuò en las plazas que se proveyeron de los Oficios de Justicia, Amotacen, y Cequiero.

81 En la infaculacion del año 1668. fol. 297. en ninguna de las quatro bolsas de Jurados, se pudo practicar dicha costumbre, porque de principio quedaron en todas; plazas que llenar. Y aviendose tratado à lo ultimo de proveer vna sola plaza que vacava en la tercera, y quarta bolsas de Jurados, fueron propuestas dos personas, vna despues de otra, y ambas tuvieron la mayor parte del Concejo, y quedò admitida la mas asistida de sufragios, y la de menos excluïda; y esto mismo se executoriò en las plazas que se proveyeron en los Oficios de Justicia, Amotacen, y Escrivano, pues fueron preferidos los de mayor numero de vocales, votandose por todos, no obstante que huviesse cumplimiento de habilitados, para llenar el numero de las plazas vacantes.

82 En la infaculacion del año 1675. fol. 310. menos se pudo observar en las quatro bolsas de Jurados, porque tambien excedieron todas las plazas que se avian de proveer à las personas que fueron aprobadas; pero se guardò dicha costumbre en las quatro plazas que se proveyeron del Oficio de Justicia en los infaculados en la primera bolsa de Jurados; pues aviendose votado por todos, solo tres tuvieron la mayor parte; y aviendo repetido el votar, para llenar la quarta plaza, el primero de quien se tratò tuvo el mayor numero de las vocales; y no embargante que avia cumplimiento, se continuò en votar por otras personas, observandose lo mismo en las dos plazas de dicho Oficio de Justicia que se llenaron de los infaculados en dichas terce-



ra, y quarta bolsas; como tambien se practicò en las plazas que se proveyeron de los Oficios de Amotacen, y Cequiero.

83 En la infaculacion del año 1679. fol. 329. tambien se ve observada dicha costumbre; porque aunque no se executoriò en las plazas que avia vacantes en las quatro bolsas de Jurados, porque excedieron al numero de las personas que concurren, y tuvieron la mayor parte de los Electores; pero tuvo execucion en las plazas que se proveyeron de los Oficios de Justicia, Amotacen, y Cequiero de los infaculados en las segunda, tercera, y quarta bolsas de Jurados. Los demas autos de infaculaciones, como no dificulta la Parte, que en ellos consta claramente de la dicha observancia, se dexan de expender, pues ya se hizo en dicha resolutoria.

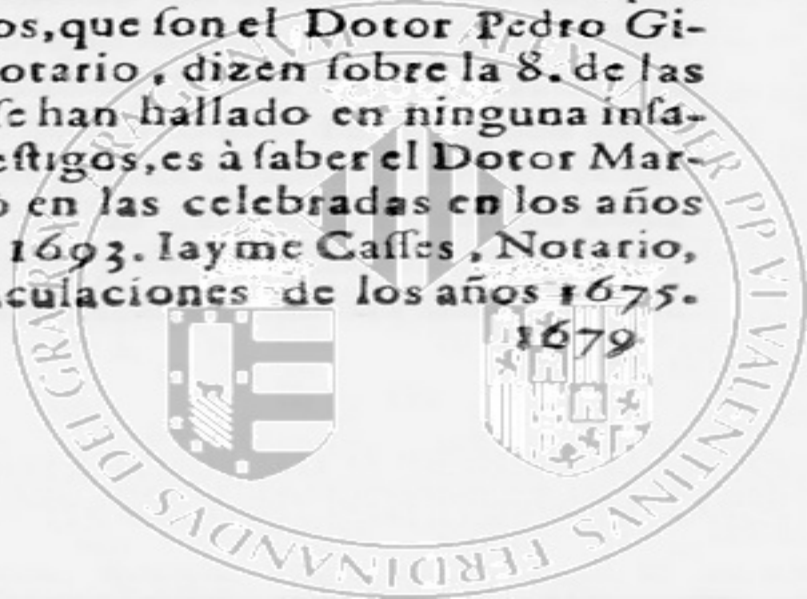
84 En vista de este manifesto se puede rendir la Parte, dandose por satisfecha de la llamada contrariedad de actos con que acusa à dicha costumbre, que queda su vniformidad tan çanjada, que no ay material con que arguirla de diforme; pues ya los mismos autos que la Parte tomava por fundamento para establecer la llamada variedad de dicha observancia, publican lo contrario.

85 Y si quiere recurrir aora à la prueba de testigos que ha suministrado, no le podrá dar ningun favor, por ser en todo despreciables sus dichos. Lo vno, por que los primeros testigos, que son el Doctor Pedro Giner, y Joseph Blasco, Notario, dizen sobre la 8. de las antepreguntas, que no se han hallado en ninguna infaculacion; y los demàs testigos, es à saber el Doctor Martin Viciano, que asistiò en las celebradas en los años 1685. y 1686. y en la de 1693. Iayme Casses, Notario, que se hallò en las infaculaciones de los años 1675.

Giner.
Blasco.

Viciano.

Casses.



1679. 1685. y 1693. Thomàs March, Ciudadano, que intervino en esta ultima; Vicente Figuerola, tambien Ciudadano, que concurrió en las infaculaciones de los años 1662. y 1675. el Doctor Ignacio Figuerola, que solo se hallò en la infaculacion del año 1693. Bautista Iover, Ciudadano, que asistió en las infaculaciones de los años 1679. y 1685. y el Doctor Juan Cases, que intervino en las celebradas en los años 1662. 1668. y 1675.

Marc.
Figuerola

Iover
Cases.

86 Y en todas estas infaculaciones, ni en las demás no consta que se aya dexado de seguir por los Electores la dicha observancia; antes bien en aquellas claramente se lee, que siempre que ha venido el caso, se profiguió en votar, prefiriendo los de mas votos, à los que tuvieron menos, y que no se cesò, aunque huviesse cumplimiento, sino quando avia falta de Sujetos que proponer.

87 De que bien se infiere, que dichos testigos, en lo que testifican que avrian visto observar, ya el preferir las personas asistidas de mas vocales, y ya lo contrario, quedan convencidos con dichos autos, porque en concurso de pruebas, deve vencer la instrumental, tamquam probatio probata, *cap. cum accessissent, de rescript. Scacc. de Iudic. lib. 2. cap. 7. num. 152. Mantie. decis. 26. num. 1. § decis. 74. num. 6. Parexa de instrument. edit. tom. 1. tit. 1. resol. 3. §. 2. à num. 4. Cyriac. controvers. forens. lib. 1. controvers. 37. à num. 9. ibi: Instrumentum dicitur probatio probata, § ubi est casus instrumti, ibi est casus legis, § ubi extat instrumentum nihil obici potest, sed de eo dicitur noli me tangere.*

88 Lo otro; porque dichos testigos fundan sus deposiciones refiriendole à los Reales Privilegios de infaculacion, y à los autos de infaculaciones, que dizen aver leído, por lo que no se les deve dar mas credito

que



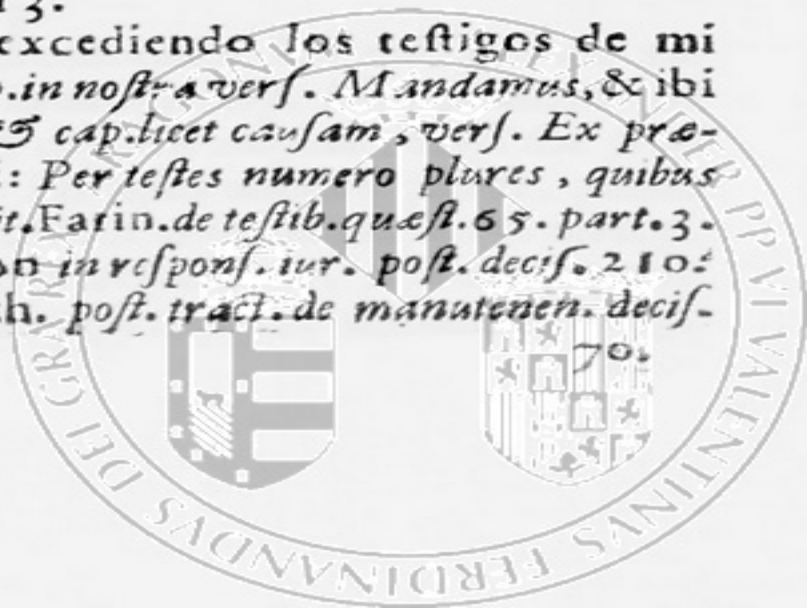
que à los instrumentos à que se refieren, *autentic. si quis in aliquo, C. de edend. Seraphin. decis. 206. num. 1. Gracian discept. forens. tom. 4. cap. 721. num. 34. Dunocet. tom. 3. decis. 285. num. 11. & decis. 309. num. 9.*

89 Lo otro; porque en lo que deponen de oída, no merecen atencion alguna, *for. 12. Rub. de testib. Farin. de testib. cap. 69. num. 2. Gracian tom. 4. cap. 753. num. 13. maximè siendo mal fundada; porque la contradizen los mismos instrumentos que toman por fundamento.*

90 Lo otro; porque de ser tan contrarias sus deposiciones à los mismos autos à que la ciñen, nace, que prepostorando la averiguacion de lo verdadero, se han dexado llevar de su misma passion, para dezir aver visto variedad en la costumbre que patrocinamos, lo que dexa bien sospechosos sus dichos, para que queden en su merecido de precio, *vt multis iuribus docet Farin. de testib. quest. 60. num. 29.*

91 Y les convencen de mas sospechosos las deposiciones de nuestros testigos, que contestan de vniforme costumbre, assi de su tiempo, como de oída, y tradicion de sus mayores, y con la recomendacion de ajustadas à los mismos instrumentos, que del todo nos la aseguran de esta calidad; y por tener la asistencia de aquellos, deven prevalecer à los otros testigos que carecen de ella, *Rot. apud Octobonum decis. 139. num. 5. & decis. 200. num. 5. & apud Salgad. post labyrinth. creditor. tom. 2. decis. 1. num. 3. & 13.*

92 Mayormente excediendo los testigos de mi parte en el numero, *cap. in nostra vers. Mandamus, & ibi Glos. in verb. Adversa, & cap. licet causam, vers. Ex premissis, extra de testib. ibi: Per testes numero plures, quibus potius lux veritatis assistit. Farin. de testib. quest. 65. part. 3. num. 107. el Señor Leon in respons. iur. post. decis. 210. num. 30. vers. Hac, Posth. post. tract. de manutenen. decis.*



70. *num.* 4. *Et decis.* 534. *num.* 20. Carleval. *de Iudic. lib.* 1. *tit.* 2. *disput.* 30. *num.* 20. Y contestando cosas mas verosimiles, que dexa sin question la mayor fe del testigo, *l. hoc carmen*, 21. *§. si testes*, 3. *ff. de testib.* Farin. *in tract. de testib. quest.* 65. *num.* 128. *Posth. de manutenend. observat.* 71. *n.* 85. Carleval. *ubi proximè*, *num.* 21.

93 Y lo otro, porque quando se pudiesse colegir, que en vna, ò otra ocasion se haviessse cessado de proponer sugetos, porque los antecedentemente propuestos, y habilitados por la mayor parte de los Infaculadores formarian numero igual à las plazas vacantes (que se niega) attamen se deveria estar à dicha costumbre, como a mas proxima à la disposicion del Privilegio del Señor Rey Don Felipe el Tercero, Ludovic. *decis.* 325. *num.* 1. Fontanel. *tom.* 2. *de pact. nupt. claus.* 6. *Gloss.* 3. *part.* 2. *num.* 33. Xamar *de Offic. Iudic. Et Advot. quest.* 15. *num.* 78. y tambien porque es la que mas vezes, y siempre se ha observado, que como a tal se ha de considerar la vltima, que quando huviesse avido algun acto antecedente en contrario, le quitò, Valenzuela *conf.* 64. *num.* 198. *Et conf.* 78. *num.* 60. Cyriac. *tom.* 4. *controverf.* 710. *n.* 25. el Excelentissimo Señor Vicecanceller Crespi *observat.* 60. *num.* 117.

RAZON SEGUNDA

94 **P**Or mi parte se articulò dicha costumbre con todos aquellos requisitos que pide la probança de tiempo immemorial, y subministrò testigos, no solo de edad de cinquenta y quatro años, sino de mayor, pues ay algunos que exceden de los sesenta, y pocos que sean de menos edad que cinquenta años, que es el primer requisito. Molin. *de Hispan. Primogen. lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 40. 41. *Et* 42, el Señor Regente Leon *tom.* 3. *de*



3. *decis.* 24. *num.* 44. Valenzuela *conf.* 100. *num.* 25.
Tondut. *resol. beneficial.* lib. 1. *cap.* 104. *num.* 12.

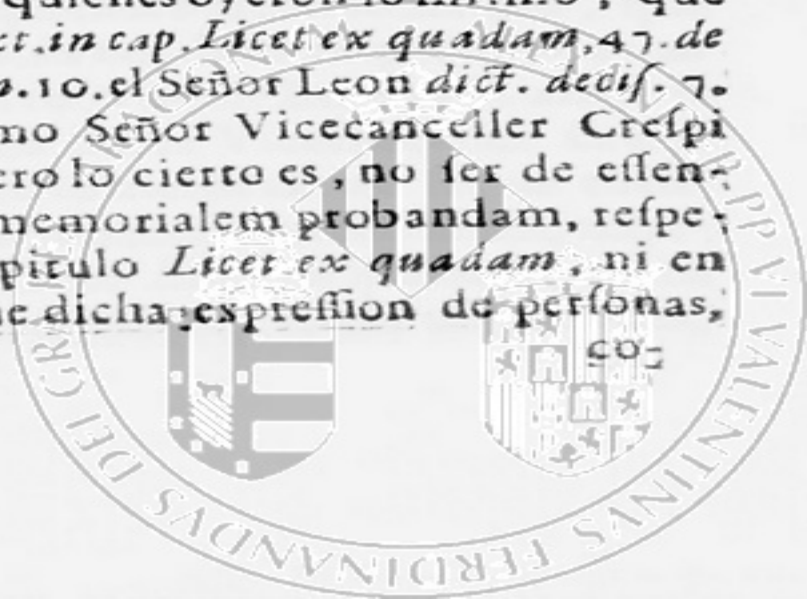
95 El segundo de vista de mas de quarenta años,
Covar. *in regul. possess.* part. 2. §. 3. *num.* 7. Barbof. *in*
cap. 1. *num.* 19. *de prescriptionib.* in 6. Cyriac. *contro-*
vers. 300. *num.* 15. Narbon. *de etat.* ann. 54. *quæst.* vnic.
Pecc. *de aqua duct.* tom. 1. *cap.* 2. *quæst.* 3. *num.* 53. Tran-
chedin. *consul.* 41. *num.* 10.

96 El tercero de oïda de sus mayores, con la cali-
dad que digan assi averlo recibido de sus primogenito-
res, *l. si arbitrer.* 28. *ff. de probat.* Gloss. *in cap.* 1. *de præ-*
scriptionibus in 6. Fermosin. *ad text. in cap. final. eod.*
Castillo *de tertijs decimar.* *cap.* 26. *n.* 9. Carol. Anton. de
Luc. *in prax.* *cap.* 26. *num.* 16.

97 El quarto, que amas de creerlo assi los testigos,
tambien digan no aver visto, ni oïdo cosa en contrario,
dict. l. si arbitrer. 28. *de probat.* Valenzuela *conf.* 93.
num. 33. el Señor Leon *decis.* 7. *per tot.* tom. 3. Farin. *de-*
cis. 245. *num.* 12. tom. 1. *de testib. quæst.* 69. *num.* 59.

98 Y el quinto ser publica voz, y fama, y comun
opinion lo que deponen, *dict. l. si arbitrer.* 28. Novar. *de*
gravamin. vassallor. tract. 1. *gravam.* 3. *num.* 31. Capi-
blanc. *de Baronib.* tom. 1. *pragm.* 1. *n.* 224. Lagunez *de*
fructib. part. 1. *cap.* 15. *n.* 118.

99 Y aunque algunos Autores añaden, que los Tes-
tigos de immemorial deven expressar los nombres de
aquellos antecessores de quienes oyeron lo mismo, que
de vista contestã, *per text. in cap. Licet ex quadam.* 47. *de*
testib. & ibi Barbof. *num.* 10. el Señor Leon *dict. decis.* 7.
num. 9. el Excelentissimo Señor Vicecanceller Crespi
observat. 14. *num.* 33. Pero lo cierto es, no ser de essen-
cia este requisito ad immemoriam probandam, respe-
to, que ni en dicho capitulo *Licet ex quadam.* ni en
otro derecho, se dispone dicha expresion de personas,



como enseña la Glosa sobre este texto, & ibi adducit Ioannem Andream, Panormitanum, & Ostiensem, Mascard. de probat. conclus. 424 ex num. 10. Castillo de terrijis. cap. 24. num. 14. y modernamente con esta autoridad lo sigue Basin Theatr. Jurisprudenc. cap. 51. num. 64. circa fin.

100 En ninguna de estas calidades de que necessita la prueba de la immemorial, han faltado nuestros Testigos, pues aun exuberabundanti concurre la de no aver omitido los nombres de aquellas personas antiguas de quienes lo recibieron, como es de ver en sus mismas deposiciones sobre los hechos de la escritura probatoria de la Villa, donde convienen en todos, por lo que se deve confessar verificada la dicha costumbre de tiempo immemorial, ad tradit. por el Excelentissimo Señor Vicecanceller Crespi observat. 14. per tot. Trobat de effectib. immemorial. prescription. quest. 5. num. 5. quest. 8. per tot. quest. 9. & quest. 10. etiam per tot. y le sigue Bas dict. cap. 51. à num. 62. ad 66. & num. 67. con la autoridad de dicho Excelentissimo Señor Vicecanceller, y Lagunez, funda, que no ay necesidad de probar la buena calidad, y opinion de los testigos, como quieren otros Autores.

101 Como tampoco han dexado de evacuar las antepreguntas 7. 9. 12. y 16. en que insisten mucho dichos Doctor Angles, y Joseph Lorens de Clavell, y tambien en la otra objecion de la contradiccion, y repugnancia, fiando de ambas la exclusiva de la immemorial.

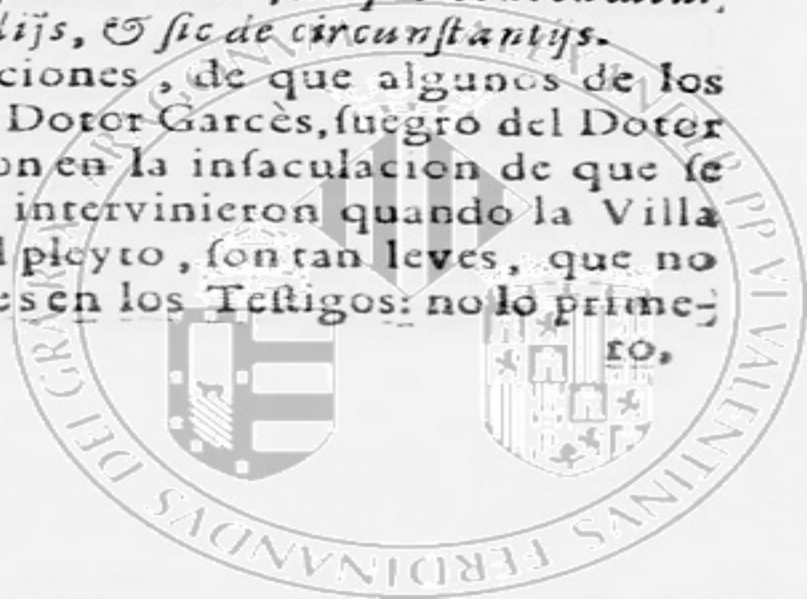
102 Pero quedan bastantemente satisfechas en dicha escritura resolutoria, desde el vers. *Fiant poeb*, fol. 447. B. hasta el vers. *Tertiò*, fol. 453. donde van recopilados los dichos de los testigos sobre las referidas antepreguntas con vna demostracion verdadera, que no pa-



decen contrariedad, ni que la puede persuadir el aver dado por respuesta a otras de las cosas que se piden en dichas antepreguntas, no estar en memoria de aquellas, porque para retenerla de que avian visto practicar, que las personas asistidas de mas sufragios, prevalecerian à las que tenían menos, sin cessar de proponer, aunque las primeras favorecidas de la mayor parte constituyesen numero igual à las plazas que se avian de proveer, es suficiente el averse hallado en las insaculaciones que refieren.

103 Además, que arrimandose las deposiciones de dichos Testigos à los mismos autos, que las apadrinan, quando en ellas se pudiesse considerar alguna variedad, se deve entender reducida à concordia, maximè no siendo obstativa, nec in substantialibus, por convenir todos en vn mismo hecho, y solo la diversificacion puede estar en algunas circunstancias, que como remotas, y de calidad que no varian la substancia del negocio principal, no quitan, ni diminuyen la fee a los Testigos, Gloss. *in cap. Dudum*, 20. *in verb. Substantia*, extra de *conversion. coniugator.* Alexand. volum. 1. *conf. 5. num. 10. & conf. 53. num. 4.* Menoch. volum. 3. *conf. 221. num. 59.* Farin. de *testib. quest. 65. num. 20. & quest. 56. num. 24.* Cytiaç. tom. 2. *controvers. 315. num. 5. & tom. 3. controvers. 487. num. 1. & controvers. 407. num. 143. 144. 145. & 160. ibi. Et sufficit quod testis recordetur, & referat illud in quo consistit substantia eius, de quo contenditur, licet non recordetur de alijs, & sic de circumstantijs.*

104 Las otras objeciones, de que algunos de los testigos se visicarian del Doctor Garcès, suègro del Doctor Museros, y que asistieron en la insaculacion de que se disputa, y que tambien intervinieron quando la Villa resolviò hazer parte en el pleyto, son tan leves, que no arguyen afecto, ni interès en los Testigos: no lo prime-



ro; porque si se valen de dicho Doctor Garcés en sus enfermedades, es satisfecho de su trabajo, y esta remuneración desuade aquella amistad que se pudiera inferir à hazerlo sin paga; que aunque no mediase, si solo asistirles à la curacion por benevolencia, no es transcendente à dicho Doctor Maseros, ni el derecho debilita la fe del testigo, que es amigo del amigo: ni lo segundo; porque no se alcanza que se les pueda seguir utilidad primaria, ni segundaria de obtener la Villa, el Doctor Maseros, y Iuan Muntañés en la causa.

*ser mitmüt
co no erit
mi amigo.*

105 Y quando sin perjuizio de lo verdadero se quifiera discutir, que no serian de toda integridad; atamen es innegable, que queda suplida, de fuerte que merecen toda fe, así por los demás testigos, como también por los instrumentos que convienen en lo mismo, vt multis iuribus tradit, Farin. de testib. quest. 55. num. 246. Et quest. 62. num. 328. 329. Et 330.

106 Y por ultimo, no destruye la dicha costumbre immemorial, el dezir que constaria de principio que se opone à la naturaleza de la prescripcion immemorial, de tal manera quod corruiit initio cognito, Garcia de nobilit. gloss. 12. à num. 71. Valenzuela cons. 46. num. 15. Patexa de instrument. edit. tit. 2. resol. 2. num. 71.

107 Porque se responde, que mi Parte no toma, ni regula el origen de su observancia desde la data del Real Privilegio del Señor Rey Don Iuan, que fue en 22. de Mayo 1446. como tampoco desde otro tiempo antes, ni despues, sino que extiende la antigüedad à que no ay memoria en contrario, como lo dizen sus testigos, y no lo resisten los instrumentos que ha exhibido en el pleyto; porque aquellos no le dan principio, ni le muestran, si solamente la compruevan.

*Juan II.
1446.*

108 Y siendo como es en esta conformidad, no solo no excluyen la costumbre immemorial que patrocina-

L

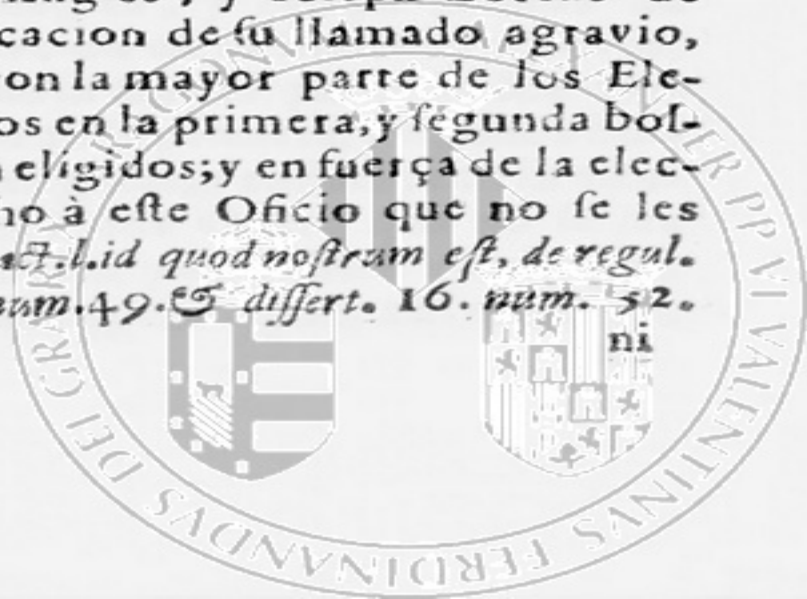


namos; sino antesbiē la verificā, per text. in l. vetustissima
 3. C. de iur. domin. Marcscot. lib. 2. var. resol. cap. 10. num.
 15. Barbof. in cap. 1. num. fin. de prescriptionib. in 6. el Se-
 ñor Regente Leon tom. 3. decif. 24. num. 55. Lagunez de
 fruētib. part. 1. cap. 15. §. 4. num. 127. Patexa de instrument.
 edit. tom. 1. tit. 2. resol. 2. num. 61. ibi: Et etiam quando ea-
 demmet instrumenta ad probandam consuetudinem immemo-
 riale m initium possessionis, non ostendunt, sed solum ipsam ca-
 nonizant, & aprobant, prout contingit in presenti, tunc enim
 insitiari non potest immemoriam consuetudinem scripturis
 posse probari secundum veram, & receptam distinctionem,
 quam pro concordia suarum decisionum pluries admisit, &
 approbavit eadem Rota.

109 Mayormente quando la dicha comprobaciō
 instrumental, porque es de mas de noventa y seis años,
 excedit memoriam hominum Viventium; pues aun-
 que este acuerdo se presume durar en tiempos pasa-
 dos por cien años, l. cum usufructus ff. de usufruct. l. fin. C.
 de Sacros. Eccles. pero en la edad de aora, que se vive me-
 nos, està regulado à setenta, ò sesenta años, pudiendose
 en este curso fundamentar la prescripciō immemorial,
 vt probavimus à num. 47. de este informe.

OBIECION TERCERA.

110 **E**L mayor esfuerço que hazen dichos
 Doctor Ang'ès, y Joseph Lorens de
 Clavell en assera justificaciō de su llamado agravio,
 es, que luego que tuvieron la mayor parte de los Ele-
 ctōres para ser infaculados en la primera, y segunda bol-
 sas de Jurados, quedaron eligidos; y en fuerça de la elec-
 ciōn adquirieron derecho à este Oficio que no se les
 puede quitar, l. fin. ff. de pact. l. id quod nostram est, de regul.
 iur. Vela tom. 1. dissert. 4. num. 49. & dissert. 16. num. 52.



ni los infaculadores pudieron despues variar; porque la reafumpcion de votos no se admite, publicado el escrutinio, *cap. publicato 58. de elect. & ibi Barbof. num. 1. Otero de Official. Reip. cap. 2. num. 38.*

SATISFACCION.

111 La dotrina que incluye la objecion, aunque verdadera, pero se haze estraña; porque los supuestos que previene la parte para aplicarla, les enervan, y destruyen tres medios.

MEDIO PRIMERO.

112 Las plazas que vacavan en la primera bolsa de Jurados en la infaculacion que tuvo principio en 8. de Abril del año mas cerca passado 1693. de que es cõtroverfia, fueron tres, y para llenarlas concurren siete pretendientes; y en la segunda bolsa de Jurados, tãbien hubo otras tres vacantes, y seis pretendieron ser proveidos, y se votò por todos, proponiendo el Jurado en Cap de dicha Villa à vno despues de otro à las referidas tres plazas de cada vna bolsa en comun, como vã relacionado en los numeros 1. y 2. de este alegato.

113 Luego si todos concurren, y fueron pretendientes, ninguno llevaba ventaja, sino que corrieron igual fortuna, sin tener vno mas derecho adquirido que otro, adhuc in spe, *Put. decis. 252. num. 3. Garcia de beneficio. part. 4. cap. 3. num. 62. in fin. Gonzal. ad regul. 8. Cancellar. gloss. 9. §. 1. num. 89. Sarnient. de iur. quest. quest. 1. num. 10. Scobar. de nobilit. part. 1. quest. 7. num. 13. §. 19.*

114 Ni el ser votado vno en primer lugar, aunque tenga la mayor parte de las vocales, le puede dar mas



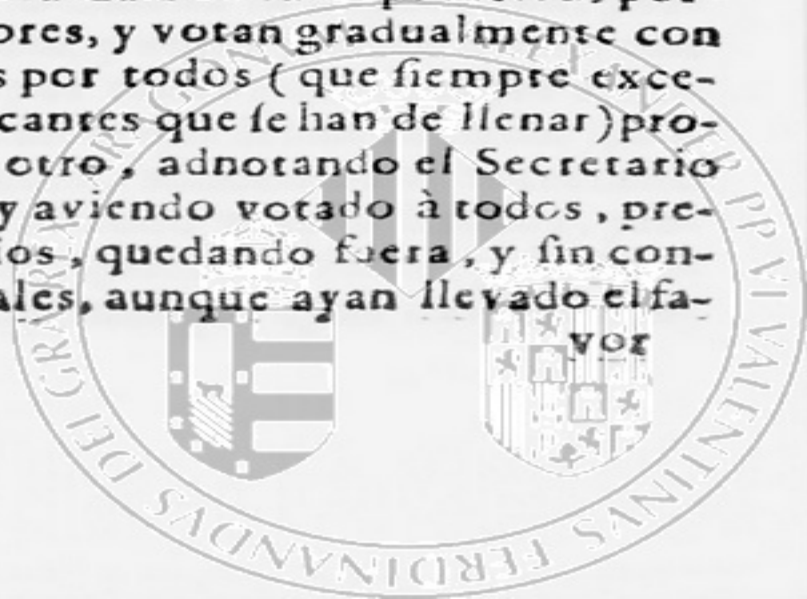
mas derecho, porque depende de que los demas no le excedan en sufragios, y hasta entonces solo se puede decir que tiene vn derecho quoigual à los otros opositores, y de calidad que esta por venir, que con facilidad se quita, è impide, *l. profectitia. §. si pater 5. ff. de iur. doc. l. quod autem 6. in princip. ff. que in fraud. creditor. l. final. C. de adquirend. poss. l. pactum inter heredem 46. ff. de pact. cap. ex ore 3. de his, que fiunt à maiori parte, Alexand. lib. 2. cons. 196. num. 5. Paz. de tenut. part. 1. cap. 37. num. 55. § 68. Osvald. ad Donel. lib. 23. com. cap. 18. lit. C. pag. 1145. Cravet. cons. 114. num. 14. Cavalcan. decis. 28. num. 14. Scovar. dict. quest. 7. num. 112. § 113.*

115 Y de aqui nace, que el pretendiente no puede quedar elegido instantaneamente que es favorecido de la mayor parte de los Electores, sino que se deve esperar el exito en los demás del concurso, como lo vemos executado, es à saber en los Canonicatos Doctores, y Penitenciarios que provee el Cabildo de Canonicos de la Seo de la presente Ciudad, votando por todos los opositores, y los dos que son asistidos de mayor numero de votos, quedan solos en el concurso, y por ambos se repite el voto: en las provisiones de Pavorrias, y Cathedras que haze dicha Ciudad, votando por todos los opositores: en las consultas, que hazen los electos del Reyno à su Magestad (que Dios guarde) sobre las plazas de Nobles, y Generosos que vacan de los Oficios mayores de la Casa de la Diputacion, porque son ocho los Electores, y votan gradualmente con havas blancas, y negras por todos (que siempre exceden en numero à las vacantes que se han de llenar) proponiendo vno, despues otro, adnotando el Secretario los votos de cada vno, y aviendo votado à todos, prefieren los de mas sufragios, quedando fuera, y sin consulta los de menos vocales, aunque ayan llevado el favor

*Notada de
Can. 97*

*Nobles y
Generosos*

Notario



vor de la mayor parte : y en la infaculacion , y promo-
cion que haze el Colegio de la preclara Arte de Nota-
rios de dicha Ciudad para el Oficio de Mayoraes; pues
se vota por todos los pretendientes sin cessar, aunque el
primero, y qualquier otro tenga la mayor parte de los
infaculadores, prevaleciendo siempre el de mas sufra-
gios en las plazas que ay vacantes , aunque los demàs
ayan tenido los bastantes para poder ser infaculados.

MEDIO SEGVNDO.

116 Llevamos supuesto , que la proposicion que
por orden se hizo de Sugetos para las tres plazas que
respectivamente se avian de proveer en las primera, y
segunda bolsas de Jurados, no fue para vna, ò otra plaza
determinada , sino para todas en comun.

117 Y siendo, como es, este hecho firme, corre cõ
toda seguridad que no pudo aver eleccion en las perso-
nas de dichos Doctor Anglès, y Joseph Lorens de Cla-
bell, ex eo, que se tratò de ellos en primero, y quinto lu-
gar respect. vè; porque faltava tratarse de los demàs, co-
mo à teniendo igual derecho à dichas plazas, que hasta
entonces se deve considerar en pendiente su provision,
por ignorarse las personas de mas vocales; por lo que
antes que se aya votado por todas , no se puede publi-
car, ni entender publicado el escrutinio en comun , Pe-
trus Gregorius de election. cap. 16. num. 11. Tamborin.
tom. 1. de iur. Abbat. disput. 5. quesit. 5. num. 15. Julius La-
borius de election. cap. 19. num. 100. Garcia tom. 2. politic.
dubit. 7. Fagnan. in 2. part. primi decretal. de election. § in
cap. quia propter 42. de election. à num. 55. cum seqq. Gon-
zalez Tellez super hoc cap. num. 6. fol. 346. ibi: Vota au-
tem in communi publicari dicuntur quando integrè eorum nu-
merus publicè congregationi propolatur , non explicando quod
ex

M

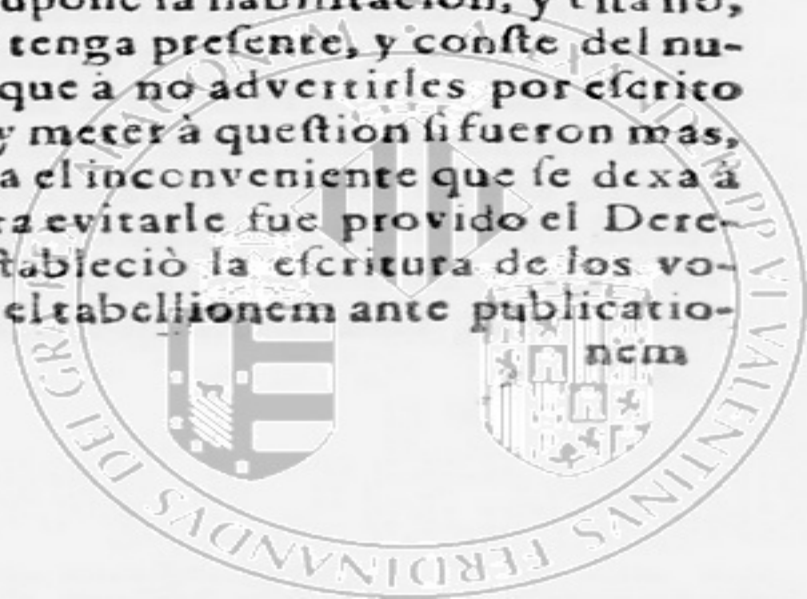


ex ipsis in unam, vel in aliam personam concenserint; sed tantum profereudo NUMERVM PERSONARVM, QUÆ SUFFRAGIA HABVERVNT: que solemnitas essentialis; ut certior fiat collatio suffragiorum; & ut publicato scrutinio non possint electores variare.

118 Como no varia la especie el dezir, que en continente que se ha votado por la persona que pretende insacularse para los Oficios de dicha Villa, teniendo la mayor parte de los Electores, se publicaria por el Escrivano, que queda habilitada, y consiguientemente elegida.

119 Porque se responde, que lo que se obra en este caso, solamente es, que despues de aver metido los Electores los votos en vn sacó, le toma el Escrivano, y les vacia en presencia de todos sobre vna tabla, y cuenta quantos son los de aprobacion, y quantos los de inhabilitacion, y haze nota en escrito de vnas, y otras vocales, y siendo mas las de habilitacion, continua que queda habil con tantos votos, y si son menos, inhabil; como lo continuò en el caso en que nos hallamos, assi respeto de dichos Doctor Anglès, y Joseph Lorès de Clavell, como tambien en quanto à los demàs pretendientes.

120 Lo que no puede servir de publicacion de eleccion, sino solamente para saber si la persona queda habil para poder ser insaculada, que es cosa bien distante, porque la eleccion supone la habilitacion, y esta no; si bien sirve para que se tenga presente, y conste del numero de los sufragios, que à no advertirles por escrito se podia dudar de ellos, y meter à question si fueron mas, ò menos, lo que tendria el inconveniente que se dexa à la consideracion, y para evitarle fue provido el Derecho Canonico, pues estableciò la escritura de los votos pro scrutatores, vel tabellionem ante publicationem



nem in communi, prohibiendola fin la precedencia de esta diligencia, iuxta text. literal. *in dict. cap. quia propter, 42. de election.* & ibi Gloss. lit. G. & H. benè Fagnan. *super hoc text. num. 53. & 54.*

121 Y haziendose para este fin, vt ad sensum patet, mal se le puede dar a dicha nota de continuacion de votos en escrito el nombre de publicar escrutinio, quando no le tiene, pues se avia aun de hazer el mismo trasteo con los demas del concurso para concluirse el acto, porque de otra suerte seria antes de tiempo la publicacion, pervirtiendo el orden que estableze dicho capitulo *Quia propter*, y no en comun, sino de cosa particular, è imperfecta, que adhuc est integra, y como a tal pudiera dissentir cada vno de los Electores, como lo enseña Plinio *lib. 6. epist. 13.* con estas palabras: *Singulis dissentire re integra fas est; quod pluribus placuit a cunctis tenendum*, y las transcribe Gonzales Telles *part. 1. in cap. Ecclesia vestra, 57. de elect. num. 10. fol. 366.*

122 Compruevasse lo dicho, porque la infaculacion es vn acto continuado, que no se perficiona menos que se aya dado fin à la habilitacion, ò reprobacion de sujetos, que pretenden ser proveidos en las plazas vacantes de todos los officios del buen gobierno de dicha Villa, porque hasta entonces no se publican en comun las personas que quedan infaculadas, como es de ver à lo vltimo de las infaculaciones, presentadas en el pleyto fol. 260. B. fol. 284. B. fol. 307. fol. 327. fol. 344. & fol. 545. y antes lo mas que se haze es, que despues de averse votado las plazas que ay que llenar de vna Bolsa, advierte en escrito el Escrivano los sujetos que con mayor numero de sufragios son habilitados, segun se lee en todas las infaculaciones.

123 Conque antes no ay conclusion de acto, ni puede tomar perfeccion, porque siempre queda imperfecto



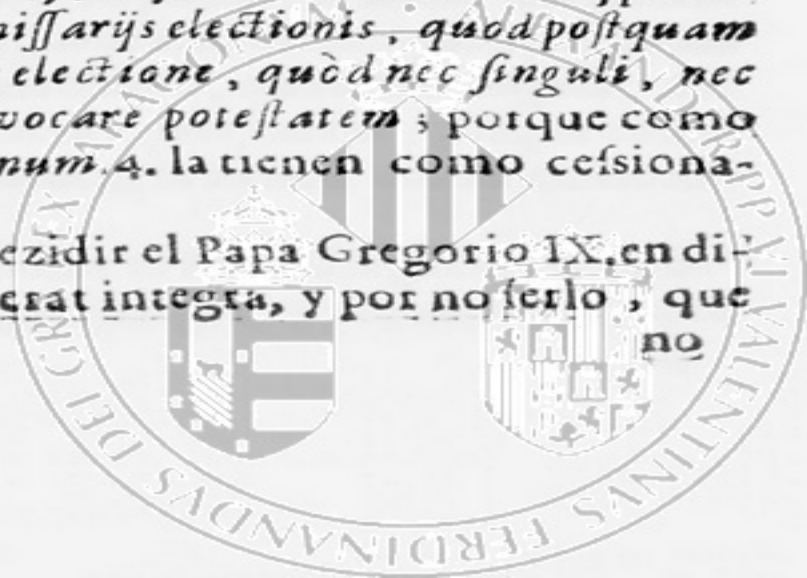
si aliquid superest peragendum, l. 2. ff. de origin. Iur. l. cum sylanianum, 11. in fin. C. de his quib. ut indign. Barbof. axiom. 12. num. 11. Capyc. Latr. tom. 1. decis. 7. num. 23. por lo que se refiere al dia en que recibe complemento, dict. Capyc. tom. 1. consult. 14. num. 103.

124 De que se colige, que no estando concluido el acto de eleccion, cum res sit integra, y à ninguno adquirido derecho, pueden los electores variar, arg. mento text. in cap. in causis, 30. & ibi Gloss. litt. G. in fin. §. cap. publicato, 58. de elect. l. rura, 14. C. de omn. agr. de-ferre. & ibi Gloss. litt. K. Innoc. super dict. cap publicato, num. 9. Barbof. super eodem cap. num. 2. in fin. Fontanel. tom. 2. decis. 454. à num. 7. Otero de Officialib. Reipub. cap. 2. num. 38.

125 Sin que obste, quod res non est integra, si electores sunt in tractatu electionis, dict. cap. in causis, §. quiapropter, ibi: Cum res non esset integra, quia in tractatu iam processerant electores; porque el texto habla en terminos que los electores avian comprometido en cinco para q̄ hizieran la eleccion, y los tres consintieron en vno, y los dos en otro, y estando en este estado la eleccion, passaron à revocar el poder à los compromissarios, prohibiendoles ne ulterius in facto procederent.

126 Y amàs, que es especialidad en los compromissarios de eleccion, si han empezado à tratar de ella, que no se les pueda abdicar el poder, vt docet Innocen. in dict. cap. in causis. num. 5. in fin. ibi: Tamen hoc speciale credimus in compromissarijs electionis, quod postquam inceperint tractare de electione, quod nec singuli, nec etiam omnes possunt revocare potestatem; porque como fiente este Autor en el num. 4. la tienen como cesionarios, ò donatarios.

127 Attamen el dezidir el Papa Gregorio IX. en dicho texto, que res non erat integra, y por no serlo, que



no tenia lugar la revocacion, no puede servir de argumento para excluir en nuestro caso la variacion; porque los infaculadores no avian aun tratado, y votado por todos los del concurso, y al contrario en el caso de los compromissarios, extendiendose aun à hazer notorio al capitulo (de quien recibieron el poder) la eleccion, apartandose del lugar de ella, y assi nihil mirum quod res non fuisset integra, pues no quedava que hazer de parte de los compromissarios.

128 Pero quando los Electores por si tratan de elegir persona, o personas para el Oficio, ò Oficios, non recedendo à loco electionis, mai se puede discurrir, quod res non sit integra, con averse votado por el primer pretendiente, aviendose de tratar de los demás que han de dar complemento al acto, y son de substancia de este, Innoc. in dict. cap. publicato, num. 9. ibi: *Sed quid dices numquid cum scrutinium publicatum non est, licitum est alicui variare. Respondeo sic, antequam recedant de loco ubi inquiruntur vota aliorum, sed secus, postquam inde recedant cum non sit iam res integra.* Luego si no se han apartado del lugar de la eleccion, antes de publicarse res est integra.

129 Ni vale el argumento del mandatorio, porque aunque respeto de este se quisiese dezir, que empezado el negocio res iam definit esse integra, y como a tal impide su revocacion, l. si procuratorem, §. mandati, ff. mandat. l. 1. §. cepisse, ff. de pollicitation. pero no se puede entender lo mismo en quanto à los Electores; porque de dar principio al acto de la eleccion, los pretendientes, no adquieren ningun derecho, vt diximus num. 114. de este informe, ni tienen otro interesse, sino que se concluya, y perficione, dependiendo vnicamente la revocacion de los mismos que han empezado el negocio, que no es assien el mandante, y mandatario,

N



segun los textos proximè citados: luego queda sin fuerça el argumento.

130 Bien que procede el otro argumento de la correccion del testigo, que lo puede hazer, aun aviendo dado fin à su disposicion, vt cum multis probat Farin. *de testib. quest. 66. num. 227. 229. 230. 231. § 233.* y no por otra razon, sino porque adhuc est res integra, y sin perfeccion, no obstante que se huviesse principiado, y concluido el examen, prohibiendosele solamente el poder variarle ex intervalo, ò publicado el dicho, dict. Farin. *loc citat num. 252. 253. § 254. & ita tenet Otero de Officialib. Reipub. cap. 2. num. 39.*

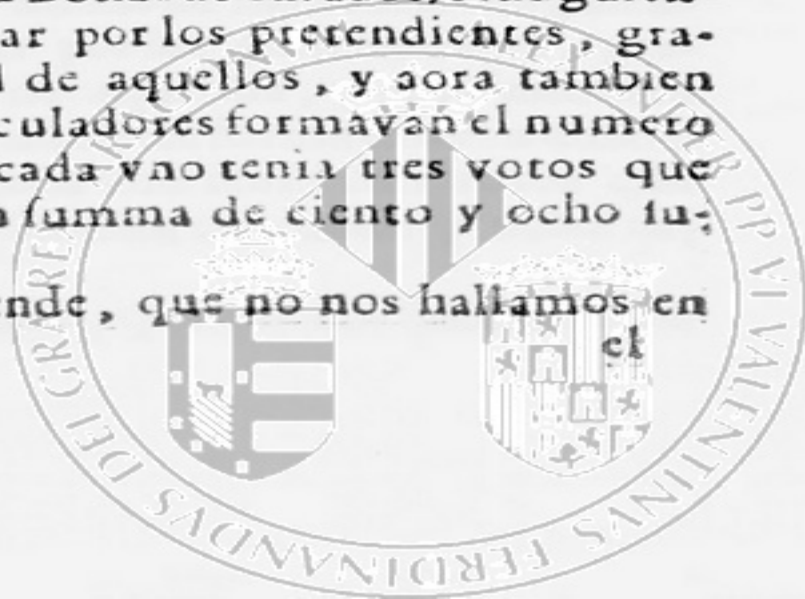
131 Esta jurisprudencia la vemos admitida in praxi, y canonizada de recenti con decision de este Real Senado entre partes de Joseph Lopez Manrique olim Garcia de Padilla, Generoso, de vna, y contra el Doctor Alexandro Arboreda de otra, en que se declarò sub auditione del Magnifico Luis Pastor, y Bertran, que el Elector puede variar el sufragio, vsque ad publicationem scrutinij inclusivè.

MEDIO TERCERO.

132 **E**N el principio del medio antecedente, queda assentado, que la proposicion se hizo de las tres plazas en comun, que se avian de proveer en las primera, y segunda Bolsas de Jurados, è infigiendo aquella, se pasó a votar por los pretendientes, graduandoles segun la edad de aquellos, y aora tambien essentamos, que los infaculadores formavan el numero de treinta y seis, y que cada vno tenia tres votos que dar, que en comun hazen summa de ciento y ocho sufragios.

133 De que se depende, que no nos hallamos en

*Indicacion
de lo que
se hizo en el
voto de elect.*



el caso de reassumpcion de votos ; porque sin necessitar de ella, pudieron cinco de dichos pretendientes tener la mayor parte de las vocales, sin que ningun Elector diese mas sufragios que los tres, esto es, vno por cada vna plaza, como lo muestra, y claramente dá á entender la pauta, y planta exhibida en el pleyto fol. 371. y va estampada al fin de este papel, con la descripcion de los votos que tuvo cada vno de dichos cinco Sugetos, que hecha la cumulacion, no exceden de las ciento y ocho vocales.

134 Luego si no variaron los Electores, antes bien se mantuvieron en el primer voto, se viene á los ojos, que dichos Dotor Anglés, y Joseph Lorens de Clavell, no pudieron ganar la eleccion con diez y nueve sufragios, supuesto que tuvieron mas los otros del concurso; ni tienen de qué sentirse de que se les quitaron votos, quando ay verdadera demonstracion de lo contrario; y así del todo cessa el llamado agravio, y queda por firme la eleccion que se publicò de dichos Dotor Muferos, y Iuan Muntañés.

OBIECION QVARTA:

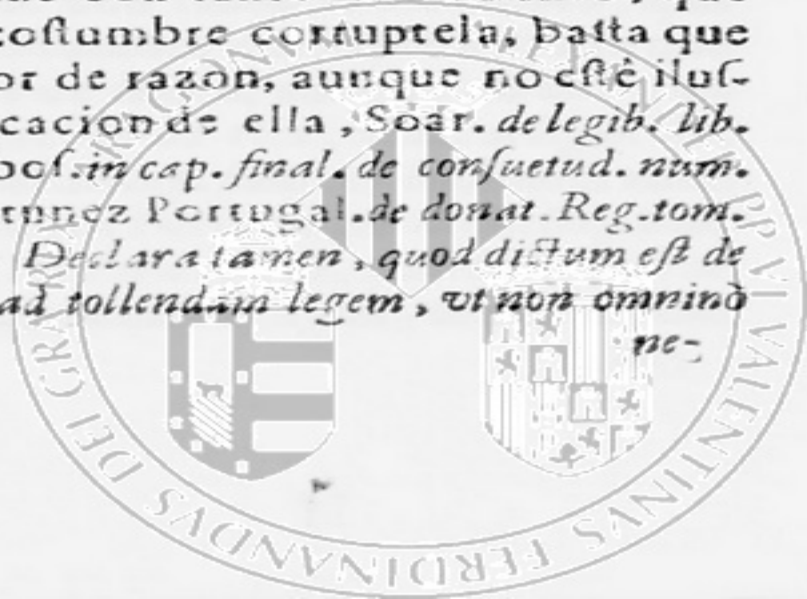
133 **F**iendo mucho la Parte de las disposiciones de derecho, le parece le favorecen tanto, q̄ adelanta el discurso à que la costumbre que ha verificado la Villa, sería opuesta à la ley, de suerte, q̄ solo se le podria dar el nombre de corruptela, que no prescribe, ni merece atenció alguna, sino vn solo desprecio, *l. cum vero 14. l. in his 15. § l. quod ratione 39. ff. de legib. cap. 11. de consuetudinib. Casan. in proem. consuetudin. Burgun. fol. 1. column. 4. num. 25.*



Impermissi. 136 No ay disposicion Canonica, ni Civil que expressamente prohiba à los Electores el votar por todos los pretendientes gradualmente, ò que impermita que continuen en dar sufragios, despues que otros del concurso ya votados hazen igual numero à las Plazas, ò Oficios que se han de proveer; ò que establezca, que en continente que el primer propuesto, y votado lleva el favor de la mayor parte de las vocales, quede eligido; porque aviendose vivido en este particular cuydado, si ay ley que literalmente prevenga estas tres especies à medida del deseo de la Parte, serà bien escondida.

137 Y si se quisiera inducir de texto, siendo por via de induccion, no se puede en verdad afirmar, que la costumbre que defendemos seria irracional; porque para que se reconozca de esta calidad, es menester que el derecho vehementemente la resista, y reprueve, nam aliter si est præter ius rationabilis censetur, Glos. in cap. fin. de consuetudin. verb. Rationabilis, in princip. Gracian. discept. forens. lib. 1. cap. 184. num. 22. § 23. § tom. 4. cap. 870. num. 15. Posth. de manuten. observat. 44. num. 12. el Señor Regente Matheu de Regim. Regn. cap. 11. §. 5. num. 168. Rot. apud Farin. in posthum. tom. 1. decis. 28. per tot. Xamar, de Offic. Iudic. § Advocat. part. 2. quest. 7. num. 75. Lagunez de fruñtib. part. 1. cap. 3. §. 1. num. 148.

138 Lo que procede con tanto fundamento, que para que no se diga la costumbre corruptela, basta que la colhoneste a'gun color de razon, aunque no estè ilustrada con toda la justificacion de ella, Soar. de legib. lib. 7. cap. 18. num. 10. Barbosa. in cap. final. de consuetud. num. 10. vers. Sed retenta, Antunez Portugal. de donat. Reg. tom. 1. lib. 2. num. 101. ibi: *Declarata tamen, quod dictum est de consuetudine rationabili ad tollendam legem, ut non omnino*



necessarium sit, consuetudinem iusta ratione niti, sed sufficere, quod consuetudo sit aliquo modo rationalis: siquidem qui ab initio faciunt contra legem, peccatum committunt; & sic initium propriè rationale esse non potest: atque idè sufficit, quod ratio aliquo modo transgressionis legis culpam extenuet; & aliquo rationis colore consuetudinem corroboret.

139 Además, que nuestra costumbre tiene el apoyo legal, que va expendido à num. 9. ad 16. & à num. 105. ad 134. de esta alegacion, que la justifica, no con razon de apariencia, sino verdadera, y consiguientemente no se le deve dar el nombre de corruptela, sino de racional.

140 Y lo que quita toda dificultad, si es que la puede aver, es, que si por derecho comun estuvièssè dispuesta la cessacion, que segun el dictamen de la Parte, previene el Real Privilegio del Señor Rey Don Juan, no avia necesidad para ello de su concession en este respecto, porque frustra precibus impetratur quod iure communi conceditur. *l. loci corpus ff. si servit. vendicet. l. 2. ff. de edend. l. unic. C. de Theaur. Gama decis. 341. Soloizan. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 12. num. 43. Gonzalez Telles in cap. Ecclesia vestra 57. de election. part. 1. num. 10. fol. 366. Antunez Portugal de donat. Reg. tom. 1. lib. 2. cap. 29. num. 34.*

141 Por lo que se deve creer, que la dicha cessacion establecida en dicho Real Privilegio, es contraria al derecho comun; *cum privilegium dicitur lex privata, inducta contra ius commune*, assi le define el text. *in cap. privilegia distinction. 3. l. Ius singulare ff. de legib. l. privilegia, C. de Sacros. Eccles. Pheb. part. 1. decis. 33. num. 5. Antunez Portugal de donat. Reg. lib. 3. cap. 8. num. 22.*

142 Y por ser el privilegio de esta classe, con menos tiempo se deve entender derogado, per non usum, vel per contrarium usum, cum facilius tollatur, quæ iu-



re speciali sunt inducta, quamque iure communi, *l. eius militis, §. militia missus, ff. de militar. testament.* Gabr. *lib. 5. commun. tit. de regul. iur. conclus. 9. num. 6.* Molin. *de primog. lib. 4. cap. 3. num. 25. in fin.* Carleuel. *de Iudic. lib. 1. tit. 1. disput. 2. quæst. 5. num. 300. vers. Neque.*

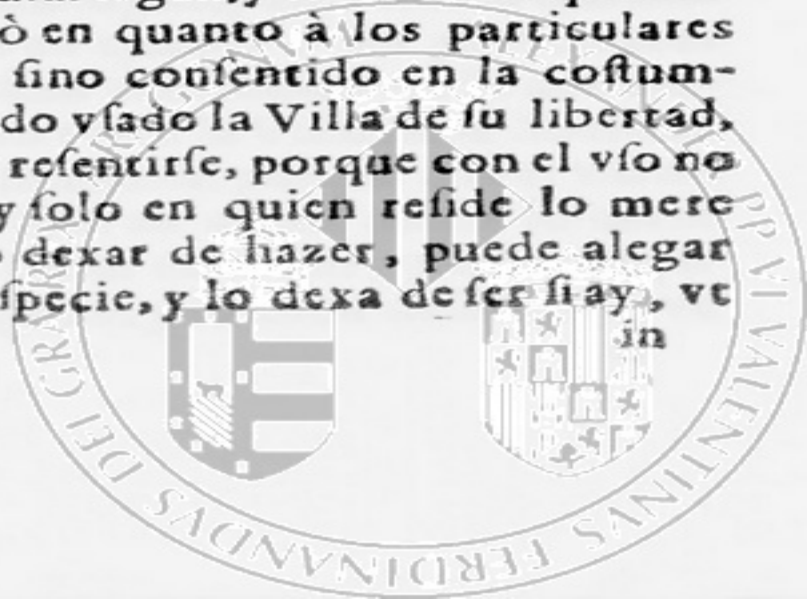
OBJECCION QUINTA.

143 **D**Ando cuydado à los defensores de dichos Dotor Angles, y Joseph Lorens de Clavell la prescripcion, recurren à que nos hallariamos en materia facultativa. que no la admite etiam si *immemorabilis sit, l. proculus, ff. de dam. infect.* Capyc. *Latr. tom. 2. decis. 169. num. 15. § 42.* Marin. *lib. 1. cotidia. resol. cap. 63. num. 5. & ibi Rodoer. in addit. num. 7.* Cyriac. *tom. 3. controvers. 460. num. 28.*

SATISFACCION.

144 Aunque se ocurren muchas razones que rechazan, y arguyen de insubsistente la objecion, que si se huviesse todas de ponderar, no se escusaria el alegato de la nota de difuso; pero teniendo presente no incurrir en ella, solo se expenderàn las de mas nervio, por ser de suficiencia para ponerla en singular desprecio.

145 La primera; que la facultad, ò se considera respeto de la Villa de infacular segun, y en la forma que hasta oy lo ha practicado, ò en quanto à los particulares de no aver reclamado, sino consentido en la costumbre; si lo primero, aviendo usado la Villa de su libertad, no tiene la Parte de que resentirse, porque con el uso no se le ha hecho agravio: y solo en quien reside lo mere facultativo de hazer, ò dexar de hazer, puede alegar que el acto sea de essa especie, y lo dexa de ser si ay, vt



in præfenti titulo, ò pluralidad de actos, Beltramin. *in addit. ad decis.* 162. Ludovic. Suelves *tom. 2. semicent. 1. conf. 32. num. 29. § 30.* Carena *resol. 224. num. 5. vers. Hinc enim. § vers. Et quia.*

146 Y si lo segundo; acordamos con la enseñanza de Fontanel. *de pact. nupt. tom. 1. claus 4. gloss. 17. à num. 21.* que la causa porque los actos mere facultativos son imprescriptibles, es, porque la prescripcion no procede sin la possession; y para adquirirla son menester tres cosas, à saber es, adquisicion, retencion, y la misma possession: siendo esta vltima necessaria ad inducendam præscriptionem, que no tiene lugar, nisi aliquod factum præcedat, ex parte prætendentis possessionem.

147 Son innegables los muchos hechos que han precedido de parte de la Villa, proporcionados à adquirir, retener, y continuar en su observancia, y van relacionados en esta alegacion: luego de que no reclamafsen los particulares, no se sigue que fue en ellos cosa mere facultativa, que no diesse lugar à la prescripcion; antes bien se deve confessar, que porque callaron entrò la Villa à posseder, y prescribir el votar por todos, y preferir à los de mas numero de sufragios, aunque los antecedentemente votados tuviesen los bastantes para poder ser infaculados.

148 Y la segunda, que es la que de raiz remueve toda duda, es, porque lo imprescriptible en las cosas, que sunt mere facultatis, solo procede en aquellas que no nace ninguna accion, ò excepcion, ni derecho deducible en juicio contra alguno; pero al contrario en lo que es facultativo, y se encamina à adquirir nuevo derecho, nueva accion, ò excepcion, ò conservacion de ella; porque entonces no se puede dezir hecho de mera facultad, sed bene quid iuris absque alia contradictione



co ipso, quod non exercetur, præscriptione tollitur, & quidem ordinaria annorum triginta, vt quælibet alia iura, vt punctim tenent Rolando *lib. 2. cons. 21. num. 52.* Menoch. *volum. 3. cons. 201. num. 61. cum seqq.* Barbof. *in l. cum notissimi in princip. num. 77. de præscriptionib.* Garcia *de nobilit. gloss. 35. num. 57. vers. Sexto,* Rota *consult. 30. num. 22.* Nicolas Vicente Scopa *ad decis. Gracian. observ. 4. num. 31. & 32.*

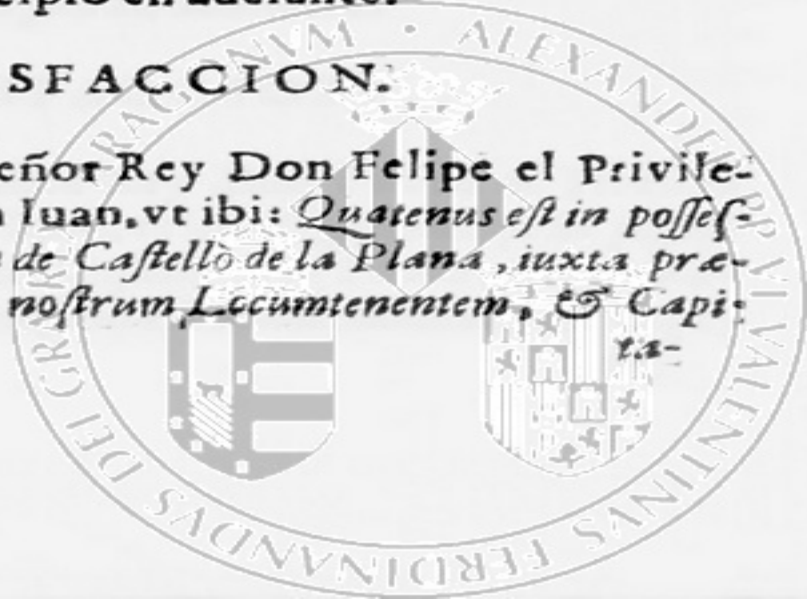
149 Vease, pues, en los particulares si avia accion, ò excepcion à principio; y segun opinion de la mi'ma Parte, se afirmará que si, pues reconoce que la tenian en virtud de dicho Real Privilegio del Señor Rey Don Iuã: luego de no averla exercido quando estava en su mano experirla, es claro que la Villa entrò à prescribir; porque solo podia ser de impediendo à la prescripcion, si huviesen reclamado.

OBIECION SEXTA.

150 **N**O se darà aun por vencida la Parte, porque querrà fundamentarse, en que dicho Real Privilegio del Señor Rey Don Iuan, fue confirmado por los Señores Reyes Don Felipe II. y III. con sus Reales Privilegios, que sus datas van referidas num. 8. de este papel; mediando la qual confirmacion, la costumbre quedò entonces interrumpida, pudiendo tan solamente tomar principio en adelante.

SATISFACCION.

151 Aprovò el Señor Rey Don Felipe el Privilegio del Señor Rey Don Iuan, vt ibi: *Quatenus est in possessione illius prædicta Villa de Castellò de la Plana, iuxta præinsertam sententiam per nostrum Locumtenentem, & Capit.*



57
F. 11.
tancum Generalem; & Regiam Audientiam Regni
predicti Valentie latam, & publicatam die 13. mensis
Ianuarij anni 1590. & ordinem, & formam prescri-
ptam virtute illius per dictum Magnificum dilectum
Conciliarium nostrum Regiam Conciliarium Regen-
tem in nostro S.S.R.A.C. Didacum Covarruvias cum
suis prainsertis ordinationibus factis, & conditis die
12. mensis Iulij dicti anni 1590. cum declarationibus,
extensionibus, &c.

Covarrubias

152 De cuyas palabras bien se colige, que lo con-
firmatorio de dicho Real Privilegio del Señor Rey Don
Juan fue condicionalmente, como nos lo dà à entender
la dición *quatenus*, que es condicional, Barbof. cum
alijs, de dictionib. diction. 312. num. 1. por lo que la par-
te deve verificar la possession, seu quasi, punctim Mart.
in tractat. de clausul. par. 1. claus. 111. in magn. impres.
fol. 37. Cyriac. tom. 1. controvers. 57. num. 7. 8. & 33.
Quelada dissert. 7. num. 56.

153 Y no aviendolo hecho, no puede surtir efeto,
ni darle ningun derecho la dicha confirmacion, l. qui
heredi, 44. l. Mavius, 55. ff. de condit. & demonstrat.
Barbof. axiom. 48. num. 1. Salgad. part. 1. cap. final. n. 89.
& 95. Gracian lib. 2. cap. 309. num. 2.

154 Ni la dicha Real Sentencia, ni lo actuado en
el processo en que recayò, que la parte ha presentado ci-
tra Infectionem, pruevan la existencia de dicha condi-
cion, antes bien se colige lo contrario, pues dicha Real
Sentencia supone, que avia muchos años que no se ob-
servava el Privilegio del Señor Rey Don Juan, y enton-
tonces declarò, que se practicasse, respeto que la crea-
cion de Oficiales fuesse por via de infaculacion, y ex-
traccion, y no segun arbitrio, y voluntad, y en esto se
executoriò, y no en quanto à lo demàs, que dichos Do-
tor Anglès, y Joseph Lorens de Clavell pretenden.

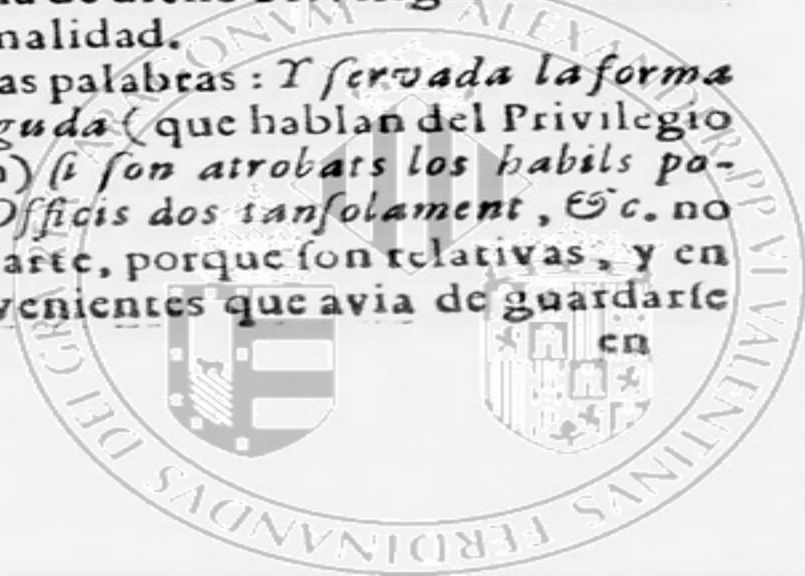
P



155 Porque de la infaculacion que el Magnifico Oidor de la causa hizo en dicha Villa en 20. de Junio 1590. en execucion de dicha Real Sentencia, y Real Comission, que se le diò para este fin, resulta. que en todas las bolsas quedaron plazas vacantes, y sin proveer, con que entonces no se practicò la cessacion, que la parte toma por fundamento, ni en las ordenanças que dexò el Real Comissario previno cosa que conduzga a dicha llamada cessacion, como es de ver en dicho processo, donde se topan la referida infaculacion, y sucesivamente las ordinaciones.

156 El otro Real Privilegio del Señor Rey Don Felipe el Tercero, no confirmò dicho Real Privilegio del Señor Rey Don Iuan, si bien le abrogò, como lo manifiestan claramente sus palabras, que se topan en el pleyto fol. 383. y son vt ibi: *Suplica lo dit Sindich à V. Magestas, li fasa merce donar, y otorgar libera facultat, y poder als Justicia, Jurats, y Concell y Universitat, pera que puixen infacular, y promoure en dits sachs les persones que els pareixeran benemerites y en les boses que ses calitats requiriran, SENS AVERSE DE OBSERVAR LO ORDE Y FORMA CONTENGUTS EN LO DIT PRIVILEGI DEL REY DON IOAN;* y su Magestad convino en lo suplicado por dicho Syndico, y consiguientemente, mal se puede dezir confirmatorio, quando à toda luz se vè, que fue la concession derogatoria de dicho Privilegio del Señor Rey Don Iuan, y su formalidad.

157 Porque las otras palabras: *Y servada la forma en dit Privilegi contenguda* (que hablan del Privilegio del Señor Rey Don Iuan) *si son atrobats los habils poden ser admesos als dit Officis dos sansolament, &c.* no pueden favorecer à la parte, porque son relativas, y en manifiesto de los inconvenientes que avia de guardarse



en la admision, y promocion para dichos Officios lo dispuesto en dicho Real Privilegio del Señor Rey Don Juan, como con toda claridad nos le dan a entender las demas palabras subseguidas, ibi: *De les quals ordinations redanden molts inconvenients, y senyaladament, &c.* y assi, solo puede concebir el discurso, que la concession de dicho Real Privilegio del Señor Rey Don Felipe el Tercero, fuè correctoria del dicho Real Privilegio del Señor Rey Don Juan, y que dicha Villa se apartò de este, porque le era de inconveniente guardar su forma, pero no que huviesse interrumpido la observancia, que defendemos.

158 Como tampoco se puede discurrir, que se interrumpiò por medio de la ordinacion, que hizo dicho Real Comissario, presentada en el pleyto fol, 380. porque aunque en aquella previno, que en caso de necesidad de promocion, ò nueva infaculacion, que se huviesse de hazer de las personas, que su Magestad, ò su Tienniente General, y Real Audiencia mandarian; pero no ha constado, que viniessse este caso, bien que se presume no succediò, porque en el año 1597. segun el Real Privilegio del Señor Rey Don Felipe el Tercero, dexò de estar suspendida la Villa, de la facultad de infacular para sus Officios, pues fue restituida; sin que en este medio tiempo se hiziesse acto que contradixesse dicha costumbre, y por consiguiente, es errado el discurso de afirmar que entonces se interrumpiesse.

OBJECCION SEPTIMA.

159 **A**Vn tienen de que afirse dichos Doctor Angles, y Joseph Lorens de Clavell, para pretextar su llamado agravio, y es, que los Electores no prestaron juramento quando le devian prestar, assi



porque lo dispone dicho Real Privilegio del Señor Rey Don Iuan, como tambien porque seria conforme à derecho esta prestacion, Otero de *Officialib. Reipub. cap. 2. num. 21.*

SATISFACION.

160 **F**Acil es la respuesta, pues segun los mismos autos de insaculaciones exhibidos en el pleyto, los Electores no acostumbraron prestar juramento, sino que le omitieron, teniendo por suficiente el que prestan en el ingreso del Oficio, por lo que no fue menester, de que de nuevo le prestassen, y aunq̄ à principio no le huviesse prestado, se deve considerar lo mismo; nam iuramentum istud in electoribus, nec esse in vsu, nec regulariter requiri, in quo Concilij, seu Vniversitatis consuetudinem attendendam, vt cum Bovadilla firmat Otero *dict. cap. 2. num. 21. in fin.*

*Quia in
re in illis
satis.*

OBJECCION OCTAVA.

161 **Q**ue no variaria de especie el no averse observado en jamàs hazerse las insaculaciones, ò promociones, prece- diendo la formalidad dispuesta por dicho Real Privilegio del Señor Rey Don Iuan, de escribir en cédulas à los pretendientes, metiendoles en redolines, y despues sacarlos por suerte, para votarse primero del que la tuviese, y no mudando de semblante la omission de esta circunstancia, aun sin ella quedaria en pie la cesacion, que con su predencia establece dicho Real Privilegio, porque no seria de substancia, sino de forma.



l. final ff. de calumniatorib. l. inter stipulantem, §. Sacram ff. de verbor. obligation. Gracian decis. 32. num. 8. & decis. 42. num. 10. Barbof. axiom. 74. num. 6.

166 Y aunque concurriese la misma razon, siendo dispuesta la cesacion en virtud del Privilegio, solo podria estrenar sus influxos dentro de los limites de la fuerte, sin poderse extender fuera de ellos, adhuc ex idemptitate rationis, quia privilegium strictè est interpretandum, *l. 1. ff. de Iur. immu. cap. Privilegia, 3. distinct. 3. Bartol. in l. 1. C. de legib. Caneer var. lib. 3. cap. 3. num. 163. Cyriac. tom. 1. controvers. 13. num. 74.* porque de esta suerte queda menos corregido el derecho comun, *l. 2. C. de noxalib. actionib. Grammatic. decis. 92. num. 7. & 8. Carleval. de Iudic. tom. 1. disput. 2. quest. 5. num. 307 propè med.* Y tambien porque el Privilegio, tantum disponit quantum loquitur, iuxta text. literal. *in l. si vero 64. §. de viro, ff. solus. matrimon.*

OBJECCION VLTIMA:

167

Q

Ve nos obstaría la Real Sentencia publicada por Francisco Pablo Alreus, Escrivano de Mandamiento, en 3. de Março 1611. exhibida por la parte en el pleyto, fol. 594. en que fue declarada por nula la eleccion del Assessor del Iusticia de dicha Villa en la persona de Thomas March, Doctor en Derechos, mandando admitir à la prestacion del Juramento, y exercicio de dicho Oficio a Miguel Molner, Doctor en Derechos, con este motivo: *Nec novissima electio per viam sortis & globorum prefato Molner absenti, & ignorantibus obesse potuit, cui per priorem in scrutinio secreto ius irrevocabile questum fuere maxime cum in continenti, habita notitia, de his proclamavit.*

Alreus

Thomas March

Miguel Molner



SATISFACION.

168 Los Defensores del Doctor Vicente Anglès, y Joseph Lorens de Clavell, parece, que no han atendido bien al contexto de dicha Real Sentencia; pues a aver reparado, no la alegarian por exemplar, porque nunca lo puede ser favorable à su pretension, respeto que la duda fuè, si dicho Doctor March avia pedido darse a sí el el sufragio, porque el derecho lo restitiria, y siendo de esta repugnancia, no le quoadiuvaria para formar numero igual de votos con dicho Doctor Molner, ni para reducir à suerte quien de los dos avia de quedar elegido en dicho Oficio de Assessor, porque ya hubo eleccion en dicho Doctor Molner, aviendose de descantar de los votos que tuvo dicho Doctor March, el que prestò por sí.

Verar por ii.

169 Con que reduciendose la dificultad de la especie de aquella contingencia à lo que vò insinuado, dicho exemplar no se opone a la justicia que patrocinamos, sino que antes bien la comprueba, porque en aquel concurso prefirió dicho Doctor Molner, como asistido de mas numero de vocales, pues cesò la paridad, porque el derecho prohibe al que es elector, pro se suffragium prestare, Barbof. de Offic. & Potest. Episcop. allegat. 72. num. 85. Fontanel. decis. 188 num. 3. Otero de Officia; lib. Reipub. cap. 2. num. 42. & cap. 7. num. 23.

170 Y quando no fuesse comprobante, no se puede dezir terminante para lo que pretende la parte, porque su caso no es el de la decision de dicho exemplar, pues diversifica en todo, y siendo de especie diferente, no se deve seguir, porque para que se atendiesse, avia de ser idemptifico cò todas las circunstancias, Castillo *controvers. Jur. lib. 5. cap. 89. num. 98. post med.* Paul. Christian. tom. 1. decis. 2. num. 2. Iuan Bautista de Luca tom. 13. de *pensionib. discurs. 52. num. 8.*

171 Del peso, y autoridad legal, que vò colectanea-

da



da en las satisfacciones que incluye esta segunda parte de informe, bien se convence, que quedan sin nervio, y caen à plomo las razones en que el Doctor Vicente Anglès, y Joseph Lorens de Clavell, han procurado pretextar su llamado agravio. Por lo que se deve desestimar la apelacion, declarando contra ella, y à favor de la eleccion, que hizo la Villa en las personas del Doctor Joseph Museros, y Juan Muntañès, para enfacarles respectivè en las bolsas primera, y segunda de Jurados, confirmando-la como à justificada, segun lo esperan. *Salva semper tanti Senatus censura.*

*D. Joseph Castell de
Planell.*

Imprimatur
Pons, R. F. A.



AVTA EN QUE SE MVESTRA DELINEADA Y PATEENTE LA
de la Infaculacion que en el año 1693. se hizo en Castellon de la Plana, y en que hasta el dia d
en jamas aya ayido en memoria de los que viven, ni de sus antipasados, otro modo, ni costumb
legalmente, sin que se de mas votos, que los que tienen buenos, como es de ver en la demonstracion.

Propone el Jurado en Cap, aver tres puestos vacantes, sin expresar quantos sugetos concurrer
 mente, vno, y despues otros; y subseguidamente se averigua los que tienen mas voces, y aqu
 unque ayan quedado otros habilitados con la mayor parte del Concejo: porque en este caso de v
 ueden quedar cinco habiles (no siendo sino tres las Plazas) à diferencia de quando se vota vna
 vian votarse los cinco sugetos, y solo podia quedar vno habil con 19. votos, siendo los Electo
 elegido, ò entraria el caso de la reassumpcion de sufragios: Pero votando las tres plazas juntas
 da Infaculader con tres votos, ò havas blancas, que son las que habilitan, para dar al que les pa
 5. que hazen numero de 108. votos; y para que se vea mas claro, van baxo las votadas, cada vna
 se ningun Elector ha dado mas que tres votos para llenar las tres plazas. Y si los tres primer
 alados, como pretende la parte, se seguiria quedar los Concejeros con los votos buenos, sin averl
 como votando las tres plazas, y dando cada Concejero los tres votos blancos, q̄ habilitan, pued

CONCEJEROS 36.

*Votada del
 Doctor Iacin-
 to Mars.*

Con 1. Mars.
 con 2. Mars.
 con 3. Mars.
 con 4.
 con 5.
 con 6.
 con 7.
 con 8.
 con 9.
 con 10. Mars.
 con 11. Mars.
 con 12. Mars.
 con 13. Mars.
 con 14. Mars.
 con 15.
 con 16.
 con 17.
 con 18.
 con 19.
 con 20.
 con 21. Mars.
 con 22. Mars.

*Votada de Jo-
 seph Segarra,
 Ciudadano.*

Con 1. Segarra.
 con 2. Segarra.
 con 3. Segarra.
 con 4. Segarra.
 con 5. Segarra.
 con 6. Segarra.
 con 7. Segarra.
 con 8. Segarra.
 con 9. Segarra.
 con 10.
 con 11.
 con 12.
 con 13.
 con 14.
 con 15.
 con 16. Segarra.
 con 17. Segarra.
 con 18. Segarra.
 con 19. Segarra.
 con 20. Segarra.
 con 21. Segarra.
 con 22. Segarra.

*Votada del
 Doctor Ingles.*

Con 1.
 con 2.
 con 3.
 con 4. Ingles.
 con 5. Ingles.
 con 6. Ingles.
 con 7. Ingles.
 con 8. Ingles.
 con 9. Ingles.
 con 10. Ingles.
 con 11. Ingles.
 con 12. Ingles.
 con 13. Ingles.
 con 14. Ingles.
 con 15. Ingles.
 con 16.
 con 17.
 con 18.
 con 19.
 con 20.
 con 21.
 con 22.
 con 23. Ingles.

*Votada del Do-
 tor Museros.*

Con 1. Museros.
 con 2. Museros.
 con 3. Museros.
 con 4. Museros.
 con 5. Museros.
 con 6. Museros.
 con 7. Museros.
 con 8. Museros.
 con 9. Museros.
 con 10.
 con 11.
 con 12.
 con 13.
 con 14.
 con 15. Museros.
 con 16. Museros.
 con 17. Museros.
 con 18. Museros.
 con 19. Museros.
 con 20. Museros.
 con 21.
 con 22.
 con 23.

ncluye esta segunda parte de
que quedan sin nevio, y
a que el Doctor Vicente An-
avell, han procurado pretext-
r lo que se deve desestimarse la
tra ella, y à favor de la elec-
s personas del Doctor Joseph
para enfacalles respectivè en
la de Jurados, confirmando-
un lo esperan. Salva semper

*D. Joseph Castell de
Planell.*





AVTA EN QUE SE MUESTRA DELINEADA Y PATENTE LA FORMA Y MODO
 de la Infaculacion que en el año 1693. se hizo en Castellon de la Plana, y en que hasta el dia de oy se ha votado, sin que en jamás aya arido en memoria de los que viven, ni de sus antipasados, otro modo, ni costumbre; en cuya forma se vota legalmente, sin que se de mas votos, que los que tienen buenos, como es de ver en la demonstracion que este papel enseña.

Repone el Jurado en Cap, aver tres puestos vacantes, sin expresar quantos sugetos concurren, si bien se votan gradualmente, vno, y despues otros; y subseguidamente se averigua los que tienen mas voces, y aquellos quedan infaculados, aunque ay an quedado otros habilitados con la mayor parte del Concejo: porque en este caso de votar tres plazas en comun, pueden quedar cinco habiles (no siendo sino tres las Plazas) à diferencia de quando se vota vna Placa sola; pues para esta se avian votarfe los cinco sugetos, y solo podia quedar vno habil con 19. votos, siendo los Electores 36. y entonces seria este elegido, ò entraria el caso de la reasumpcion de sufragios: Pero votando las tres plazas juntas, y no separadas, se halla da Infaculador con tres votos, ò havas blancas, que son las que habilitan, para dar al que les pareciere. Los Concejeros son que hazen numero de 108. votos; y para que se vea mas claro, van baxo las votadas, cada vna de por sí, y en ellas se repare, que ningun Elector ha dado mas que tres votos para llenar las tres plazas. Y si los tres primeros huvieshen de quedar infaculados, como pretende la parte, se seguiria quedar los Concejeros con los votos buenos, sin averles dado à nadie; y muestra como votando las tres plazas, y dando cada Concejero los tres votos blancos, q̄ habilitan, pueden quedar cinco habiles.

CONCEJEROS 36.

*Votada del
 Doctor Iacinto Mars.*

- Con 1. Mars.
- con 2. Mars.
- con 3. Mars.
- con 4.
- con 5.
- con 6.
- con 7.
- con 8.
- con 9.
- con 10. Mars.
- con 11. Mars.
- con 12. Mars.
- con 13. Mars.
- con 14. Mars.
- con 15.
- con 16.
- con 17.
- con 18.
- con 19.
- con 20.
- con 21. Mars.

*Votada de Joseph Segarra,
 Ciudadano.*

- Con 1. Segarra.
- con 2. Segarra.
- con 3. Segarra.
- con 4. Segarra.
- con 5. Segarra.
- con 6. Segarra.
- con 7. Segarra.
- con 8. Segarra.
- con 9. Segarra.
- con 10.
- con 11.
- con 12.
- con 13.
- con 14.
- con 15.
- con 16. Segarra.
- con 17. Segarra.
- con 18. Segarra.
- con 19. Segarra.
- con 20. Segarra.
- con 21. Segarra.

*Votada del
 Doctor Ingles.*

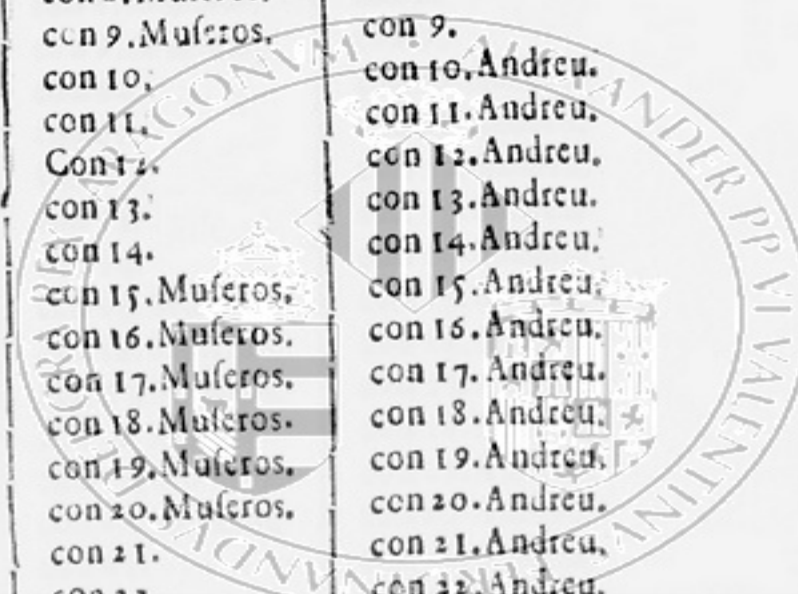
- Con 1.
- con 2.
- con 3.
- con 4. Ingles.
- con 5. Ingles.
- con 6. Ingles.
- con 7. Ingles.
- con 8. Ingles.
- con 9. Ingles.
- con 10. Ingles.
- con 11. Ingles.
- con 12. Ingles.
- con 13. Ingles.
- con 14. Ingles.
- con 15. Ingles.
- con 16.
- con 17.
- con 18.
- con 19.
- con 20.
- con 21.

*Votada del Do-
 tor Museros.*

- Con 1. Museros.
- con 2. Museros.
- con 3. Museros.
- con 4. Museros.
- con 5. Museros.
- con 6. Museros.
- con 7. Museros.
- con 8. Museros.
- con 9. Museros.
- con 10.
- con 11.
- Con 12.
- con 13.
- con 14.
- con 15. Museros.
- con 16. Museros.
- con 17. Museros.
- con 18. Museros.
- con 19. Museros.
- con 20. Museros.
- con 21.
- con 22.

*Votada del Do-
 tor Andreu.*

- Con 1.
- con 2.
- con 3.
- con 4.
- con 5.
- con 6.
- con 7.
- con 8.
- con 9.
- con 10. Andreu.
- con 11. Andreu.
- con 12. Andreu.
- con 13. Andreu.
- con 14. Andreu.
- con 15. Andreu.
- con 16. Andreu.
- con 17. Andreu.
- con 18. Andreu.
- con 19. Andreu.
- con 20. Andreu.
- con 21. Andreu.
- con 22. Andreu.





Votada del Doctor Iacinto Mars.

Con 1. Mars.
 con 2. Mars.
 con 3. Mars.
 con 4.
 con 5.
 con 6.
 con 7.
 con 8.
 con 9.
 con 10. Mars.
 con 11. Mars.
 con 12. Mars.
 con 13. Mars.
 con 14. Mars.
 con 15.
 con 16.
 con 17.
 con 18.
 con 19.
 con 20.
 con 21. Mars.
 con 22. Mars.
 con 23. Mars.
 con 24. Mars.
 con 25. Mars.
 con 26. Mars.
 con 27. Mars.
 con 28. Mars.
 con 29. Mars.
 con 30. Mars.
 con 31. Mars.
 con 32. Mars.
 con 33. Mars.
 con 34. Mars.
 con 35. Mars.
 con 36. Mars.

Votos 24.

Votada de Joseph Segarra, Ciudadano.

Con 1. Segarra.
 con 2. Segarra.
 con 3. Segarra.
 con 4. Segarra.
 con 5. Segarra.
 con 6. Segarra.
 con 7. Segarra.
 con 8. Segarra.
 con 9. Segarra.
 con 10.
 con 11.
 con 12.
 con 13.
 con 14.
 con 15.
 con 16. Segarra.
 con 17. Segarra.
 con 18. Segarra.
 con 19. Segarra.
 con 20. Segarra.
 con 21. Segarra.
 con 22. Segarra.
 con 23. Segarra.
 con 24. Segarra.
 con 25. Segarra.
 con 26. Segarra.
 con 27.
 con 28. Segarra.
 con 29. Segarra.
 con 30. Segarra
 con 31.
 con 32.
 con 33.
 con 34.
 con 35.
 con 36.

Votos 23.

Votada del Doctor Ingles.

Con 1.
 con 2.
 con 3.
 con 4. Ingles.
 con 5. Ingles.
 con 6. Ingles.
 con 7. Ingles.
 con 8. Ingles.
 con 9. Ingles.
 con 10. Ingles.
 con 11. Ingles.
 con 12. Ingles.
 con 13. Ingles.
 con 14. Ingles.
 con 15. Ingles.
 con 16.
 con 17.
 con 18.
 con 19.
 con 20.
 con 21.
 con 22.
 con 23. Ingles.
 con 24. Ingles.
 con 25. Ingles.
 con 26. Ingles.
 con 27. Ingles.
 con 28.
 con 29.
 con 30.
 con 31.
 con 32.
 con 33.
 con 34.
 con 35. Ingles.
 con 36. Ingles.

Votos 19.

Votada del Doctor Museros.

Con 1. Museros.
 con 2. Museros.
 con 3. Museros.
 con 4. Museros.
 con 5. Museros.
 con 6. Museros.
 con 7. Museros.
 con 8. Museros.
 con 9. Museros.
 con 10.
 con 11.
 Con 12.
 con 13.
 con 14.
 con 15. Museros.
 con 16. Museros.
 con 17. Museros.
 con 18. Museros.
 con 19. Museros.
 con 20. Museros.
 con 21.
 con 22.
 con 23.
 con 24.
 con 25.
 con 26.
 con 27. Museros.
 con 28. Museros.
 con 29. Museros.
 con 30.
 con 31. Museros.
 con 32. Museros.
 con 33. Museros.
 con 34. Museros.
 con 35.
 con 36.

Votos 22.

Votada del Doctor Andreu.

Con 1.
 con 2.
 con 3.
 con 4.
 con 5.
 con 6.
 con 7.
 con 8.
 con 9.
 con 10. Andreu.
 con 11. Andreu.
 con 12. Andreu.
 con 13. Andreu.
 con 14. Andreu.
 con 15. Andreu.
 con 16. Andreu.
 con 17. Andreu.
 con 18. Andreu.
 con 19. Andreu.
 con 20. Andreu.
 con 21. Andreu.
 con 22. Andreu.
 con 23.
 con 24.
 con 25.
 con 26.
 con 27.
 con 28.
 con 29.
 con 30. Andreu.
 con 31. Andreu.
 con 32. Andreu.
 con 33. Andreu.
 con 34. Andreu.
 con 35. Andreu.
 con 36. Andreu.

Votos 20.

Suma 103.

